

**ANTEPROYECTO DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA
DE EL SALVADOR**

DECRETO N° _____

NOSOTROS, REPRESENTANTES DEL PUEBLO SALVADOREÑO REUNIDOS EN ASAMBLEA LEGISLATIVA, EN EL MARCO DEL TERCER SIGLO DE NUESTRA INDEPENDENCIA, CON LA FIRME DETERMINACIÓN DE HONRAR, DIGNIFICAR Y HACER REALIDAD LOS ANHELOS DE LIBERTAD, IGUALDAD, DESARROLLO Y JUSTICIA SOCIAL.

ANIMADOS POR EL FERVIENTE DESEO DE ESTABLECER LOS NUEVOS FUNDAMENTOS DE UNA VERDADERA CONVIVENCIA DEMOCRÁTICA, PARA LA PRESENTE Y LAS FUTURAS GENERACIONES, SOBRE LA BASE DEL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS Y A LA MODERNIZACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO.

DESEANDO CONTRIBUIR A LA PAZ DE LA HUMANIDAD Y AL IMPULSO Y FOMENTO DE LA INTEGRACIÓN REGIONAL.

EN EJERCICIO DE LA POTESTAD SOBERANA QUE EL PUEBLO NOS HA CONFERIDO: DECRETAMOS, SANCIONAMOS Y PROCLAMAMOS, LAS SIGUIENTES REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA.

CONSTITUCIÓN

TITULO I

1. Se propone la creación de un capítulo único y un artículo único en el sentido siguiente:

**CAPITULO ÚNICO
EL ESTADO**

Artículo Único. -

1° El Salvador es un Estado soberano, republicano y democrático, la soberanía reside en el pueblo quien la ejerce de forma directa o por medio de sus representantes en la forma prescrita y dentro de los límites de esta Constitución.

2° El pueblo salvadoreño estará conformado de acuerdo a lo establecido en el Titulo IV Capitulo III de la presente Constitución, con independencia del lugar en que se encuentre.

3° El territorio de la República sobre el cual El Salvador ejerce jurisdicción y soberanía es irreductible y además de la parte continental, comprende:

El territorio insular integrado por las islas, islotes y cayos que enumera la Sentencia de la Corte de Justicia Centroamericana, pronunciada el 9 de marzo de 1917 y que además le corresponden, conforme a otras fuentes del Derecho Internacional; igualmente otras islas, islotes y cayos que también le corresponden conforme al derecho internacional.

Las aguas territoriales y en comunidad del Golfo de Fonseca, el cual es una bahía histórica con caracteres de mar cerrado, cuyo régimen está determinado por el derecho internacional y por la sentencia mencionada en el inciso anterior.

El espacio aéreo, el subsuelo y la plataforma continental e insular correspondiente; y además, El Salvador ejerce soberanía y jurisdicción sobre el mar, el subsuelo y el lecho marinos hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde la línea de más baja marea, todo de conformidad a las regulaciones del derecho internacional.

Los límites del territorio nacional son los siguientes:

AL PONIENTE, con la República de Guatemala, de conformidad a lo establecido en el Tratado de Límites Territoriales, celebrado en Guatemala, el 9 de abril de 1938.

AL NORTE Y AL ORIENTE, en parte, con la República de Honduras, en las secciones delimitadas por el Tratado General de Paz, suscrito en Lima, Perú, el 30 de octubre de 1980. En cuanto a las secciones pendientes de delimitación, los límites serán los que se establezcan de conformidad con el mismo Tratado, o en su caso, conforme a cualquiera de los medios de solución pacífica de las controversias internacionales.

AL ORIENTE, en el resto, con las Repúblicas de Honduras y Nicaragua en las aguas del Golfo de Fonseca.

Y AL SUR, con el Océano Pacífico.

4° Los Símbolos Patrios son: la Bandera Nacional, el Escudo de Armas y el Himno Nacional. Una ley regulará lo concerniente a esta materia.

5° El idioma oficial de El Salvador es el español, el Estado está obligado a velar por su conservación y enseñanza.

Los idiomas autóctonos que se hablan en el territorio nacional forman parte del patrimonio cultural y serán objeto de preservación, difusión, enseñanza y respeto.

CAPITULO UNO LA PERSONA HUMANA Y LOS FINES DEL ESTADO

2. Se propone la reforma del artículo 1 en el sentido siguiente:

Art. 1.- El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común.

Asimismo, reconoce como persona humana a todo ser humano en general desde el instante de la concepción y se reconoce a su vez el derecho a la vida tanto del no nacido como de la gestante. En caso de colisión de derechos la ley establecerá lo pertinente.

Es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud y su debida información y asistencia, la cultura, la educación, el bienestar económico, la igualdad de oportunidades y la justicia social.

Para cumplir estos fines, los presupuestos públicos, las políticas públicas, las leyes de la República y las instituciones del Estado, se regirán por los principios universales de derechos humanos, para asegurar el bienestar social de la población.

TITULO II LOS DERECHOS Y GARANTIAS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

CAPITULO I DERECHOS INDIVIDUALES Y SU REGIMEN DE EXCEPCION

SECCION PRIMERA DERECHOS INDIVIDUALES

3. Se propone la reforma del artículo 2 en el sentido siguiente:

Art. 2.- Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, al trabajo, a la propiedad y posesión, a la protección de sus datos e información personal, a la educación, a la seguridad y a que se respeten sus derechos fundamentales, asimismo, se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Toda persona tiene derecho individual y colectivamente a promover y defender los derechos humanos y libertades fundamentales y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos, a nivel local, nacional, regional e internacional y velar por el cumplimiento de la Constitución y demás normativa.

Las normas relativas a los derechos humanos son de aplicación y exigencia directa, estas deberán ser interpretadas procurando a las personas la protección más amplia. Dicha interpretación deberá realizarse de conformidad con esta Constitución, con los tratados internacionales de la materia y las decisiones y resoluciones adoptadas por los órganos encargados de su aplicación.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos fundamentales, en los términos que establezca la ley.

Se establece la indemnización, conforme a la ley, por daños de carácter moral.

4. Se propone la reforma del artículo 3 en el sentido siguiente:

Art. 3.- Todas las personas son iguales ante la ley. Se prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico, nacionalidad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, edad, discapacidades físicas o mentales, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, estado familiar, o cualquier otra condición o circunstancia personal que implique distinción lesiva a la dignidad humana y que atente, disminuya o menoscabe el reconocimiento, promoción, garantía y goce pleno de los derechos reconocidos en esta Constitución y, cualquier otra circunstancia no prevista, de conformidad a los tratados internacionales sobre derechos humanos.

Es una obligación del Estado impulsar y adoptar las medidas necesarias para equiparar a las personas en situación de desigualdad y erradicar las condiciones estructurales que colocan a individuos, grupos de personas o poblaciones en condiciones de vulnerabilidad y marginación. Se garantiza el derecho a la movilidad y accesibilidad universal.

No se reconocen empleos ni privilegios hereditarios.

Art. 4.- Toda persona es libre en la República.

No será esclavo el que entre en su territorio ni ciudadano el que trafique con esclavos. Nadie puede ser sometido a servidumbre ni a ninguna otra condición que menoscabe su dignidad.

Art. 5.- Toda persona tiene libertad de entrar, de permanecer en el territorio de la República y salir de éste, salvo las limitaciones que la ley establezca.

Nadie puede ser obligado a cambiar de domicilio o residencia, sino por mandato de autoridad judicial, en los casos especiales y mediante los requisitos que la ley señale.

No se podrá expatriar a ningún salvadoreño, ni prohibírsele la entrada en el territorio de la República, ni negársele pasaporte para su regreso u otros documentos de identificación. Tampoco podrá prohibírsele la salida del territorio sino por resolución o sentencia de autoridad competente dictada con arreglo a las leyes.

5.- Se propone la reforma del artículo 6 en el sentido siguiente:

Art. 6.- Toda persona tiene derecho a la libertad de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento, ya sea de forma verbal o escrita o mediante imagen, por cualquier medio de comunicación social, siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás.

Se reconoce que el derecho de acceso a la información pública es inherente de toda persona, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las instituciones del Estado. Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna.

El Estado garantizará el derecho de acceso a la información con independencia de la situación personal, social, económica o geográfica, así como a las tecnologías de la información y comunicación, a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

El ejercicio de estos derechos no estará sujeto a previo examen, censura ni caución; pero los que haciendo uso de él infrinjan las leyes, responderán por el delito que cometan. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

En ningún caso podrá secuestrarse, como instrumentos de delito, los equipos o programas de que conformen la imprenta, sus accesorios o cualquier otro medio destinado a la difusión del pensamiento.

No podrán ser objeto de estatización o nacionalización, ya sea por expropiación o cualquier otro procedimiento, las empresas que se dediquen a la comunicación escrita, radiada o televisada, y demás empresas de publicaciones. Esta prohibición es aplicable a las acciones o cuotas sociales de sus propietarios.

Las empresas mencionadas no podrán establecer tarifas distintas o hacer cualquier otro tipo de discriminación por el carácter político o religioso de lo que se publique.

Se reconoce el derecho de respuesta como una protección a los derechos y garantías fundamentales de la persona.

Los espectáculos públicos podrán ser sometidos a censura conforme a la ley.

6. Se propone la reforma del artículo 7 en el sentido siguiente:

Art. 7.- Los habitantes de El Salvador tienen derecho a asociarse libremente y a reunirse pacíficamente y sin armas para cualquier objeto lícito.

Nadie podrá ser obligado a pertenecer o a dejar de pertenecer a una asociación, y no podrá limitarse ni impedirse a una persona el ejercicio de cualquier actividad lícita, por el hecho de no pertenecer a una asociación.

Se exceptúa del inciso anterior a los profesionales universitarios, quienes tendrán el deber de colegiarse de conformidad a lo establecido en el artículo 62 de esta Constitución y a las leyes respectivas.

Se prohíbe la existencia de grupos armados salvo los casos previstos por la ley.

7.- Se propone la reforma del artículo 8 en el sentido siguiente:

Art. 8.- Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni a privarse de lo que ella no prohíbe. Por lo tanto, ninguna persona puede ser sancionada sino en virtud de una ley dictada y promulgada con anterioridad al hecho considerado como infracción.

Art. 9.- Nadie puede ser obligado a realizar trabajos o prestar servicios personales sin justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo en los casos de calamidad pública y en los demás señalados por la ley.

Art. 10.- La ley no puede autorizar ningún acto o contrato que implique la pérdida o el irreparable sacrificio de la libertad o dignidad de la persona. Tampoco puede autorizar convenios en que se pacte proscrición o destierro.

Art. 11.- Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa.

La persona tiene derecho al habeas corpus cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad. También procederá el habeas corpus cuando cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas.

8.- Se propone la reforma del artículo 12 en el sentido siguiente:

Art. 12.- Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa.

La vulneración de los derechos del detenido será castigada conforme a la ley.

La persona que resulte intimada a raíz de una investigación o en su caso detenida, debe ser informada de manera inmediata y comprensible, de sus derechos y de las razones de su investigación o detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza al intimado y al detenido la asistencia de defensor durante las diligencias practicadas por los órganos auxiliares de la administración de justicia y durante la sustanciación de los procesos judiciales, en los términos que la ley establezca.

Art. 13.- Ningún órgano gubernamental, autoridad o funcionario podrá dictar órdenes de detención o de prisión si no es de conformidad con la ley, y estas órdenes deberán ser siempre escritas. Cuando un delincuente sea sorprendido infraganti, puede ser detenido por cualquier persona, para entregarlo inmediatamente a la autoridad competente.

La detención administrativa no excederá de setenta y dos horas, dentro de las cuales deberá consignarse al detenido a la orden del juez competente, con las diligencias que hubiera practicado.

La detención para inquirir no pasará de setenta y dos horas y el tribunal correspondiente estará obligado a notificar al detenido en persona el motivo de su detención, a recibir su indagatoria y a decretar su libertad o detención provisional, dentro de dicho término.

Por razones de defensa social, podrán ser sometidos a medidas de seguridad reeducativas o de readaptación, los sujetos que, por su actividad antisocial, inmoral o dañosa, revelen un estado peligroso y ofrezcan riesgos inminentes para la sociedad o para los individuos. Dichas medidas de seguridad deben estar estrictamente reglamentadas por la ley y sometidas a la competencia del Órgano Judicial.

9. Se propone la reforma del artículo 14 en el sentido siguiente:

Art. 14.- Corresponde únicamente al Órgano Judicial la facultad de imponer penas. No obstante, la administración pública podrá sancionar los incumplimientos a las normas, respetando todos los principios y garantías fundamentales contempladas por esta Constitución.

Solo la ley podrá determinar los hechos sujetos a las sanciones correspondientes.

Quedan prohibidos los procedimientos administrativos imprescriptibles.

La ley fijará plazos razonables de caducidad de los procedimientos y prescripción de las acciones.

10. Se propone la reforma del artículo 15 en el sentido siguiente:

Art. 15.- Nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por los tribunales que previamente haya establecido la ley.

Se prohíbe el fuero atractivo.

Art. 16.- Un mismo juez no puede serlo en diversas instancias en una misma causa.

11. Se propone la reforma del artículo 17 en el sentido siguiente:

Art. 17.- Ningún órgano, funcionario o autoridad, podrá avocarse causas pendientes, ni abrir juicios o procedimientos fenecidos. En caso de revisión en materia penal el Estado indemnizará conforme a la ley a las víctimas de los errores judiciales debidamente comprobados.

Habrà lugar a la indemnización por retardación de justicia. La ley establecerá la responsabilidad directa del funcionario y subsidiariamente la del Estado.

Se establece la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad y se reconoce el derecho a la Verdad.

12. Se propone la reforma del artículo 18 en el sentido siguiente:

Art. 18.- Toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones a las autoridades a través de los canales legalmente instituidos, a recibir respuesta y ser notificado de la misma, toda resolución deberá ser debidamente razonada y fundamentada.

El funcionario que incumpla el plazo establecido para responder será sancionado conforme a la ley, sin perjuicio de los efectos jurídicos que produzca su silencio.

Art. 19.- Sólo podrá practicarse el registro o la pesquisa de la persona para prevenir o averiguar delitos o faltas.

Art. 20.- La morada es inviolable y sólo podrá ingresarse a ella por consentimiento de la persona que la habita, por mandato judicial, por flagrante delito o peligro inminente de su perpetración, o por grave riesgo de las personas.

La violación de este derecho dará lugar a reclamar indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

13. Se propone la reforma del artículo 21 en el sentido siguiente:

Art. 21.- Las leyes no pueden tener efecto retroactivo, salvo en materias de orden público, y en materia penal cuando la nueva ley sea favorable al procesado o en su caso al condenado. La Corte Suprema de Justicia tendrá siempre la facultad para determinar, dentro de su competencia, si una ley es o no de orden público.

Art. 22.- Toda persona tiene derecho a disponer libremente de sus bienes conforme a la ley. La propiedad es transmisible en la forma en que determinen las leyes. Habrá libre testamentifacción.

Art. 23.- Se garantiza la libertad de contratar conforme a las leyes. Ninguna persona que tenga la libre administración de sus bienes puede ser privada del derecho de terminar sus asuntos civiles o comerciales por transacción o arbitramento. En cuanto a las que no tengan esa libre administración, la ley determinará los casos en que puedan hacerlo y los requisitos exigibles.

14. Se propone la reforma del artículo 24 en el sentido siguiente:

Art. 24.- La correspondencia de toda clase es inviolable, interceptada no hará fe ni podrá figurar en ninguna actuación.

Se prohíbe la interferencia y la intervención de las comunicaciones. De manera excepcional podrá autorizarse judicialmente, de forma escrita y motivada, la intervención temporal de cualquier tipo de comunicaciones, preservándose en todo caso el secreto de lo privado que no guarde relación con el proceso. La información proveniente de una intervención ilegal carecerá de valor.

La violación comprobada a lo dispuesto en este artículo, por parte de cualquier funcionario, será causa justa para la destitución inmediata de su cargo y dará lugar a la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

Una ley especial determinará los delitos en cuya investigación podrá concederse esta autorización. Asimismo, señalará los controles, los informes periódicos a la Asamblea Legislativa, y las responsabilidades y sanciones administrativas, civiles y penales en que incurrirán los funcionarios que apliquen ilegalmente esta medida excepcional. La aprobación y reforma de esta ley especial requerirá el voto favorable de por lo menos las dos terceras partes de las Diputaciones electas.

15. Se propone la sustitución del artículo 25 en el sentido siguiente:

Art. 25.- Se reconoce el derecho a la objeción de conciencia el cual será regulado por la ley.

16. Se propone la reforma del artículo 26 en el sentido siguiente:

Art. 26.- Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones y otras expresiones de fe, sin más límite que el trazado por la moral y el orden público; quienes podrán obtener el reconocimiento de su personalidad conforme a la ley.

Se reconoce la personalidad jurídica de la cual gozan las religiones y expresiones de fe ya existentes. Una ley regulará lo pertinente.

17. Se propone la reforma del artículo 27 en el sentido siguiente:

Art. 27.- Se prohíbe la pena de muerte, la prisión por deudas, las penas perpetuas, las infamantes, las proscriptivas y toda especie de tortura.

El Estado organizará los centros penitenciarios con objeto de corregir a los internos, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación, reinserción y la prevención de los delitos.

18. Se propone la reforma del artículo 28 en el sentido siguiente:

Art. 28.- El Salvador concede asilo al extranjero que quiera residir en su territorio, excepto en los casos previstos por las leyes y el derecho internacional. No podrá incluirse en los casos de excepción a quien sea perseguido solamente por razones políticas.

La extradición será regulada de acuerdo a los tratados internacionales y cuando se trate de salvadoreños, solo procederá si el correspondiente tratado expresamente lo establece y haya sido aprobado por el Órgano Legislativo de los países suscriptores. En todo caso, sus estipulaciones deberán consagrar el principio de reciprocidad y otorgar a los salvadoreños todas las garantías penales y procesales que esta constitución establece.

La extradición procederá cuando el delito haya sido cometido en la jurisdicción territorial del país solicitante, salvo cuando se trate de los delitos de trascendencia internacional, y no podrá estipularse en ningún caso por delitos políticos.

La ratificación de los tratados de extradición requerirá los dos tercios de votos de las Diputaciones electas.

SECCION SEGUNDA REGIMEN DE EXCEPCION Y ESTADO DE EMERGENCIA

19. Se propone la reforma del artículo 29 en el sentido siguiente:

Art. 29.- En casos de guerra, invasión del territorio, rebelión, sedición, catástrofe, epidemia, pandemia u otra calamidad general o de graves perturbaciones del orden público, podrán suspenderse las garantías establecidas en los artículos 5, 6 inciso primero, 7 inciso primero y 24 de esta Constitución, excepto cuando se trate de aquellas reuniones establecidas en el decreto respectivo. De igual forma podrá decretarse el estado de emergencia sin suspenderse los derechos antes referidos. Tal suspensión de garantías o en su caso el decreto de estado de emergencia podrá afectar la totalidad o parte del territorio de la República, y se hará de forma general por medio de decreto del Órgano Legislativo y excepcionalmente por el Órgano Ejecutivo, de conformidad con el Artículo 167 numeral 6° de esta Constitución o de conformidad a la ley pertinente.

También podrán suspenderse las garantías contenidas en los Arts. 12 inciso tercero y 13 inciso segundo de esta Constitución, cuando así lo acuerde el Órgano Legislativo, con el voto favorable de las tres cuartas partes de las Diputaciones electas; no excediendo la detención administrativa de quince días.

Una ley especial establecerá la forma en que se lleve a cabo el proceso de asignación de recursos, adquisiciones y contrataciones durante el periodo que dure el régimen de excepción o en su caso la declaratoria de estado emergencia.

20. Se propone la reforma del artículo 30 en el sentido siguiente:

Art. 30.- El plazo de suspensión de las garantías constitucionales o del decreto de estado de emergencia no excederán de 30 días. Transcurrido este plazo podrá prolongarse la suspensión o el estado de emergencia, por igual periodo y mediante nuevo decreto, si continúan las circunstancias que lo motivaron. Si no se emite tal decreto, quedarán establecidas de pleno derecho las garantías suspendidas o sin efecto el estado de emergencia.

Art. 31.- Cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron la suspensión de las garantías constitucionales, la Asamblea Legislativa o el Consejo de Ministros, según el caso, deberá restablecer tales garantías.

CAPITULO II DERECHOS SOCIALES

SECCIÓN PRIMERA FAMILIA

21. Se propone la reforma del artículo 32 en el sentido siguiente:

Art. 32.- Toda persona sin restricción alguna tiene derecho a una familia. La familia es la base de la sociedad y tendrá el reconocimiento y la protección del Estado, cualquiera que fuera su conformación, quien dictará la legislación necesaria y creará los organismos y servicios apropiados para su integración, bienestar y desarrollo social, cultural y económico. La familia se constituye por el matrimonio o por otros vínculos jurídicos y descansa en la igualdad de derechos, deberes y oportunidades de todos sus integrantes.

El Estado garantizará la protección jurídica de los diversos tipos de conformación familiar.

22. Se propone la reforma del artículo 33 en el sentido siguiente:

Art. 33.- La ley regulará las relaciones personales y patrimoniales de los cónyuges o convivientes entre sí, entre ellos y sus hijos, estableciendo los derechos y deberes recíprocos sobre bases equitativas; y creará las instituciones necesarias para garantizar su aplicabilidad. La ley determinará asimismo las formas de investigar y establecer la filiación biológica.

23. Se propone la reforma del artículo 34 en el sentido siguiente:

Art. 34.- El Estado, la familia y la sociedad, garantizarán a la niñez y a la adolescencia, el goce con prioridad absoluta, de los derechos fundamentales consagrados en esta Constitución y a los tratados internacionales vigentes. De igual forma, garantizarán la alimentación de calidad, la educación pública gratuita, el derecho a la recreación y el esparcimiento, a tener una familia, un nombre y una nacionalidad y a ser escuchados en los temas que les conciernen.

La ley determinará los deberes del Estado y creará las instituciones para la protección de la maternidad, de la niñez y de la adolescencia.

El Estado establecerá un Sistema Nacional de Salas Cunas y lugares de cuidado para la niñez, el cual será financiado, en el caso de los hijos de las personas trabajadoras, con las aportaciones de éstas y los empleadores.

El Estado garantizará este derecho a la niñez no comprendida en el inciso anterior.

Dicho sistema será administrado por un Consejo Nacional integrado por representantes de las personas trabajadoras, Órgano Ejecutivo y los empleadores. La Ley desarrollará sus atribuciones y su conformación orgánica.

Se considera el derecho a la adopción de interés social. El Estado deberá garantizar que los procedimientos de adopción sean eficientes en aras del interés superior de la niñez y la adolescencia.

24. Se propone la reforma del artículo 35 en el sentido siguiente:

Art. 35.- El Estado protegerá la salud física, mental, emocional y moral de la niñez y adolescencia, y promoverá políticas, planes y acciones concretas para la erradicación de toda forma de violencia y discriminación en su contra. Una ley especial regulará lo concerniente a la protección y conservación de sus derechos.

La conducta antisocial de los adolescentes que constituya delito o falta estará sujeta a un régimen jurídico especial, en el cual se les garantizará el debido proceso conforme a lo establecido en esta Constitución y a los Tratados Internacionales. Toda sanción impuesta tendrá como finalidad la reinserción social.

25. Se propone la reforma del artículo 36 en el sentido siguiente:

Art. 36.- Los hijos nacidos dentro o fuera de matrimonio y los adoptivos, tienen iguales derechos frente a sus padres. Es obligación de éstos dar a sus hijos protección, asistencia, educación y seguridad. No se consignará en las actas del Registro del Estado Familiar ninguna calificación sobre la naturaleza de la filiación, ni se expresará en las partidas de nacimiento el estado familiar de los padres.

Toda persona, sin discriminación alguna, tiene derecho a tener un nombre que la identifique. El Estado reconoce el derecho al cambio de nombre cuando sea justificable y necesario, debiendo fundamentarse la decisión según lo proclamado en los tratados sobre derechos humanos al respecto; la ley regulará lo relativo a esta materia.

SECCIÓN SEGUNDA TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

26. Se propone la reforma del artículo 37 en el sentido siguiente:

Art. 37.- El trabajo es una función social, goza de la protección del Estado, y no se considera artículo de comercio.

Toda persona tiene derecho al trabajo digno en condiciones de libertad, equidad y seguridad, a la libre elección de su profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación según las causales establecidas en el artículo 3 de esta Constitución. El Estado empleará todos los recursos que estén a su alcance para procurar ocupación a la persona trabajadora, manual o intelectual, promoviendo condiciones para el

progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y formación para el trabajo.

De igual forma promoverá el trabajo y empleo de las personas con discapacidades físicas, mentales o sociales.

27. Se propone la reforma del artículo 38 en el sentido siguiente:

Art. 38.- El trabajo estará regulado por un Código que tendrá por objeto principal armonizar las relaciones entre las patronales y las personas trabajadoras, estableciendo sus derechos y obligaciones. Estará fundamentado en principios generales que tiendan al mejoramiento de las condiciones de vida de las personas trabajadoras, e incluirá especialmente los derechos siguientes:

- 1° Se establece el principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra femenina y la mano de obra masculina, por un trabajo de igual valor, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación según las causales establecidas en el artículo 3 de esta Constitución; se entiende por remuneración el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, a la persona trabajadora, en concepto del empleo de este último.
- 2° Toda persona trabajadora tiene derecho a devengar un salario mínimo que se fijará conforme a la ley y se revisará cada tres años. Para fijar este salario se atenderá sobre todo: a) a las necesidades de los trabajadores y de sus familias habida cuenta del nivel general de salarios en el país, del costo de vida, de las prestaciones de seguridad social y del nivel de vida relativo de otros grupos sociales; a la índole de la labor, a los diferentes sistemas de remuneración, a las distintas zonas de producción y a otros criterios similares; y b) los factores económicos, incluidos los requerimientos del desarrollo económico, los niveles de productividad y la conveniencia de alcanzar y mantener un alto nivel de empleo. Este salario deberá ser suficiente para satisfacer sus necesidades vitales básicas y las de su familia como vivienda, alimentación, educación, salud, descanso, vestido, higiene, transporte y seguridad social, con reajustes periódicos que preserven el poder adquisitivo. En los trabajos a destajo, por ajuste o precio alzado, es obligatorio asegurar el salario mínimo por jornada de trabajo;
- 3° El salario y las prestaciones sociales, en la cuantía que determine la ley, son inembargables y no se pueden compensar ni retener, salvo por obligaciones alimenticias. También pueden retenerse por obligaciones de seguridad social, cuotas sindicales o impuestos. Son inembargables los instrumentos de labor de las personas trabajadoras;
- 4° El salario debe pagarse en moneda de curso legal. El salario y las prestaciones sociales constituyen créditos privilegiados en relación con los demás créditos que puedan existir contra el empleador;
- 5° Toda persona trabajadora tendrá derecho a que anualmente se le entregue por el empleador un incentivo laboral en el mes de junio y un aguinaldo en el mes

- de diciembre. La Ley establecerá la forma en que se determinará sus cuantías en relación con los salarios.
6. La jornada ordinaria de trabajo efectivo diurno no excederá de ocho horas; y la semana laboral, de cuarenta y cuatro horas.
- La jornada ordinaria nocturna y la que se cumpla en tareas peligrosas o insalubres, no excederá de siete horas y la semana laboral de treinta y nueve horas y estará reglamentada por la ley.
- Las limitaciones de las jornadas correspondientes no se aplicarán en casos de fuerza mayor o caso fortuito. El máximo de horas extraordinarias para cada clase de trabajo será diez por semana, las cuales serán laboradas de manera equilibrada y excepcional.
- La ley determinará la extensión de las pausas que habrán de interrumpir la jornada cuando, atendiendo a causas biológicas, el ritmo de las tareas así lo exija, y la de aquellas que deberán mediar entre dos jornadas.
- Las horas extraordinarias y el trabajo nocturno serán remunerados con recargo.
- Toda persona trabajadora tiene derecho, dentro de la jornada laboral, a que se le conceda licencia, durante dos horas diarias, con goce de salario para iniciar o continuar su educación, con independencia del nivel académico, técnico, vocacional o profesional de que se trate.
- Asimismo, las personas trabajadoras tienen derecho a gozar de licencia remunerada dentro de la jornada ordinaria para atender el pleno ejercicio del derecho a su salud y la de su grupo familiar.
- Las condiciones del ejercicio de estos derechos serán desarrolladas por la ley correspondiente.
- 7° Toda persona trabajadora tiene derecho a un día y medio de descanso remunerado por cada semana laboral, en la forma que exija la ley. Aquellos que no gocen de descanso en los días indicados anteriormente, tendrán derecho a una remuneración extraordinaria por los servicios que presten en esos días y a un descanso compensatorio;
- 8° Las personas trabajadoras tendrán derecho a descanso remunerado en los días de asueto que señala la ley; ésta determinará la clase de labores en que no regirá esta disposición, pero en tales casos, tendrán derecho a remuneración extraordinaria. Cuando los días de asueto sean los días del descanso semanal remunerados, estos se gozarán el día hábil inmediato posterior.
- 9° Toda persona trabajadora que acredite una prestación mínima de servicios durante un lapso dado, tendrá derecho a vacaciones anuales remuneradas en la forma que determinará la ley. Las vacaciones no podrán compensarse en dinero, y será obligación tanto concederlas como tomarlas;
- 10° Los menores de dieciséis años y los que habiendo cumplido esa edad sigan sometidos a la enseñanza obligatoria en virtud de la ley, no podrán ser ocupados en ninguna clase de trabajo. Podrá autorizarse su ocupación cuando

se considere indispensable para la subsistencia de los mismos o de su familia, siempre que ello no les impida cumplir con el mínimo de instrucción obligatoria.

La jornada de los menores de dieciocho años no podrá ser mayor de seis horas diarias y de treinta y cuatro semanales, en cualquier clase de trabajo.

Se prohíbe el trabajo a los menores de dieciocho años y a las mujeres embarazadas o lactantes en labores insalubres o peligrosas. También se prohíbe el trabajo nocturno a los menores de dieciocho años.

La ley determinará las labores peligrosas o insalubres; el empleador deberá garantizar las medidas de protección y seguridad necesarias para el desempeño de dichas funciones en condiciones dignas.

11° Toda persona trabajadora tiene derecho a una indemnización conforme a la ley por despido sin causa justificada;

12° Los empleadores estarán obligados a pagar a las personas permanentes, que renuncien a su trabajo, una prestación económica cuyo monto se fijará en relación con los salarios y el tiempo de servicio.

La renuncia produce sus efectos sin necesidad de aceptación del empleador. La negativa del empleador a pagar la correspondiente prestación constituye presunción legal de despido injusto.

En caso de incapacidad total y permanente o de muerte de la persona trabajadora, ésta o sus beneficiarios tendrán derecho a las prestaciones que recibirían en el caso de renuncia voluntaria.

28. Se propone la reforma del artículo 39 en el sentido siguiente:

Art. 39.- Se garantiza el derecho de contratación y convención colectiva para regular las relaciones laborales entre los representantes de las personas trabajadoras y sus empleadores. Es deber del Estado promover la concertación y los demás medios para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo. Tendrán fuerza de ley los contratos o convenciones colectivas de trabajo que, con arreglo a la ley, se concierten entre patronos o gremiales de patronos y sindicatos de personas trabajadoras legalmente organizados.

La ley señalará los casos en que la negociación colectiva deba someterse a arbitraje obligatorio, cuya organización y atribuciones se establecerán en la ley.

Las estipulaciones contenidas en los contratos colectivos serán aplicables a todas las personas trabajadoras de las empresas que los hubieren suscrito, aunque no pertenezcan al sindicato contratante, y también a las demás personas trabajadoras que ingresen a las mismas durante la vigencia de dichos contratos o convenciones. La ley establecerá el procedimiento para uniformar las condiciones de trabajo en las diferentes actividades económicas, con base en las disposiciones que contenga la mayoría de los contratos y convenciones colectivos de trabajo vigente en cada clase de actividad.

29. Se propone la reforma del artículo 40 en el sentido siguiente:

Art. 40.- Se establece un sistema de formación profesional para la capacitación y calificación de los recursos humanos.

El sistema contará con un marco nacional de cualificaciones que facilite el aprendizaje permanente, contribuya a conciliar la demanda y la oferta de competencias, oriente a las personas en sus opciones de formación y de trayectoria profesional, y facilite el reconocimiento de tal formación, las competencias y la experiencia previamente adquiridas. La ley regulará los alcances, extensión y forma de dicho sistema nacional.

El contrato de aprendizaje será regulado por la ley, con el objeto de estimular la participación de las empresas en la formación y desarrollar en la persona del aprendiz las competencias para el desempeño de una ocupación, tratamiento digno, retribución equitativa y beneficios de previsión y seguridad social.

30. Se propone la reforma del artículo 41 en el sentido siguiente:

Art. 41.- La persona trabajadora a domicilio y quienes realicen sus labores a distancia o a través de medio tecnológico, tienen derecho a una situación jurídica análoga a la de las demás personas trabajadoras presenciales, teniendo en consecuencia los mismos derechos individuales y colectivos, en especial, para que los empleadores asuman la responsabilidad por los riesgos laborales, las jornadas de trabajo, la conciliación entre vida personal y trabajo, los descansos semanales, las prestaciones de ley y las prerrogativas por el uso de sus instalaciones de habitación para laborar.

31. Se propone la reforma del artículo 42 en el sentido siguiente:

Art. 42.- La mujer trabajadora tendrá derecho a un descanso remunerado antes y después del parto, a la conservación del empleo y los derechos que hubiere adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrá descansos extraordinarios dentro de la jornada laboral para lactar.

El período de descanso por maternidad se considerará tiempo efectivo de trabajo.

A fin de que el padre coadyuve con el cuidado del recién nacido y de la madre, la ley desarrollará una licencia la cual no podrá ser inferior a la cuarta parte de la licencia concedida a la madre.

32. Se propone la reforma del artículo 43 en el sentido siguiente:

Art. 43.- Los empleadores están obligados a pagar indemnización, a prestar servicios médicos, farmacéuticos y demás que establezcan las leyes a la persona trabajadora que sufra accidente de trabajo o cualquier enfermedad profesional.

33. Se propone la reforma del artículo 44 en el sentido siguiente:

Art. 44.- La ley reglamentará las condiciones que deban reunir los lugares de trabajo.

El Estado mantendrá un servicio de inspección técnica encargado de velar por el fiel cumplimiento de las normas legales de trabajo, asistencia, previsión y seguridad social, a fin de comprobar sus resultados y determinar las reformas pertinentes.

34. Se propone la reforma del artículo 45 en el sentido siguiente:

Art. 45.- Las personas trabajadoras agrícolas y domésticas tienen derecho al salario mínimo sin distinción ni discriminación alguna, a la garantía de la jornada de trabajo, descansos, vacaciones, seguridad social, indemnizaciones por despido y en general, a todas las prestaciones sociales. La extensión y naturaleza de los derechos antes mencionados serán determinadas por la ley de acuerdo con las condiciones y peculiaridades del trabajo. Quienes presten servicio de carácter doméstico en empresas industriales, comerciales, entidades sociales y demás equiparables, serán considerados como trabajadores manuales y tendrán los derechos reconocidos a éstos.

Art. 46.- El Estado propiciará la creación de un Banco de propiedad de los trabajadores.

35. Se propone la reforma del artículo 47 en el sentido siguiente:

Art. 47.- Los empleadores y personas trabajadoras de carácter privado, y sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación según las causales establecidas en el artículo 3 de esta Constitución, cualquiera que sea su actividad o la naturaleza del trabajo que realicen, tienen el derecho de asociarse libremente para la defensa de sus respectivos intereses, formando asociaciones profesionales o sindicatos sin más intervención del Estado que la expresamente establecida en la ley para efectos de su registro y obtención de la personalidad jurídica respectiva. El mismo derecho tendrán las personas trabajadoras de las instituciones oficiales autónomas, los funcionarios y empleados públicos y los empleados municipales.

No dispondrán del derecho consignado en el inciso anterior, los miembros de la Fuerza Armada, de la Policía Nacional Civil, los funcionarios de alto nivel tales como los de elección popular, los titulares de los Ministerios y Viceministerios, los titulares de las Secretarías de la Presidencia de la República, los Representantes Diplomáticos, los Directores Generales, los Gobernadores Departamentales, los titulares y Presidentes o Directores Ejecutivos de las Instituciones Autónomas y otros cargos de naturaleza similar en las instituciones de la Administración Pública. Asimismo los nombrados en virtud de una elección de segundo grado realizada por la Asamblea Legislativa tales como las Magistraturas de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal Constitucional, los titulares de la Fiscalía General de la República y sus Adjuntos, de la Defensoría General de la República y sus adjuntos, de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y sus Adjuntos, de la Contraloría General del Estado y los titulares de las demás instituciones que conforman la Contraloría

Pública y Social, los titulares del Instituto Nacional Electoral, los miembros del Consejo Nacional de la Judicatura y, de igual forma, las Magistraturas de las Cámaras de Segunda Instancia así como las Judicaturas, los Servidores Públicos que desempeñan cargos directivos de alto nivel o empleados cuyas obligaciones sean de naturaleza altamente confidencial.

La libertad sindical comprende el derecho a fundar las organizaciones profesionales o sindicales que consideren convenientes y asimismo afiliarse a las de su elección, así como el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas. Ningún trabajador está obligado a pertenecer a determinado sindicato ni renunciar al que pertenezca.

Dichas organizaciones tienen derecho a personalidad jurídica por el solo hecho de registrar sus estatutos y actas constitutivas en la institución correspondiente a los efectos de publicidad. Tienen derecho a gozar de autonomía e independencia, así como a gozar de protección adecuada contra actos de discriminación y de injerencia en su constitución, funcionamiento o administración. Su suspensión o disolución solo podrá decretarse en los casos y con las formalidades determinadas por la ley y si así lo declarare tribunal competente mediante sentencia firme.

Las normas especiales para la constitución y funcionamiento de las organizaciones sindicales del campo y de la ciudad, no deben coartar la libertad de asociación. Se prohíbe toda cláusula de exclusión.

Los miembros de las directivas, desde que se haga pública su candidatura a un cargo de dirección sindical, durante el periodo de su elección y mandato, y hasta después de transcurrido un año de haber cesado en sus funciones, no podrán ser despedidos, suspendidos disciplinariamente, trasladados o desmejorados en sus condiciones de trabajo, sino por justa causa calificada previamente por la autoridad competente. La violación de esta disposición producirá el derecho al reinstalo en su puesto de trabajo. En general, todas las personas trabajadoras tienen derecho a gozar de adecuada protección contra la discriminación por motivos sindicales.

36. Se propone la reforma del artículo 48 en el sentido siguiente:

Art. 48.- Se reconoce el derecho de los empleadores al paro y el de las personas trabajadoras a la huelga. En el caso de los servicios esenciales determinados por la ley deberá garantizarse a la población la continuidad eficiente de la prestación de dichos servicios mientras dure la huelga, so pena de ser declarada ilegal. Para el ejercicio de estos derechos no será necesaria la calificación previa, después de haberse procurado la solución del conflicto que los genera mediante las etapas de solución pacífica establecidas por la ley. Los efectos de la huelga o el paro se retrotraerán al momento en que estos se inicien.

Art. 49.- Se establece la jurisdicción especial de trabajo. Los procedimientos en materia laboral serán regulados de tal forma que permitan la rápida solución de los conflictos.

El Estado tiene la obligación de promover la conciliación y el arbitraje, de manera que constituyan medios efectivos para la solución pacífica de los conflictos de trabajo. Podrán establecerse juntas administrativas especiales de conciliación y arbitraje, para la solución de conflictos colectivos de carácter económico o de intereses.

37. Se propone la reforma del artículo 50 en el sentido siguiente:

Art. 50.- La seguridad social constituye un servicio de carácter público y obligatorio, con fundamento en los principios de solidaridad y universalidad. La ley regulará sus alcances, extensión y forma.

Dicho servicio será prestado por una o varias instituciones del Estado, las que deberán guardar entre sí la adecuada coordinación para asegurar una buena política de protección social, en forma especializada y con óptima utilización de los recursos.

Al pago de la seguridad social contribuirán los empleadores, las personas trabajadoras y el Estado en la forma y cuantía que determinen las leyes de la materia.

El Estado garantizará a las personas cotizantes a la seguridad social, que sus aportaciones servirán para cubrir los servicios de salud y el pago de prestaciones dignas al momento de su retiro de la vida productiva o por disminución de sus capacidades de trabajo por accidentes laborales o comunes; así como las prestaciones correspondientes a sus beneficiarios.

El Estado y los empleadores quedarán excluidos de las obligaciones que les imponen las leyes en favor de los trabajadores, en la medida en que sean cubiertas por la Seguridad Social.

38. Se propone la reforma del artículo 51 en el sentido siguiente:

Art. 51.- La ley determinará las empresas y establecimientos que, por sus condiciones especiales, quedan obligados a proporcionar a las personas trabajadoras y a su familia, habitaciones adecuadas, escuelas, asistencia médica y demás servicios y atenciones necesarias para su bienestar.

39. Se propone la reforma del artículo 52 en el sentido siguiente:

Art. 52.- Los derechos consagrados en favor de las personas trabajadores son irrenunciables.

La enumeración de los derechos y beneficios a que este capítulo se refiere, no excluye otros que se deriven de los principios de justicia social y los tratados internacionales.

SECCIÓN TERCERA EDUCACIÓN, CIENCIA Y CULTURA

40. Se propone la reforma del artículo 53 en el sentido siguiente:

Art. 53.- El derecho a la educación y a la cultura es inherente a la persona humana; en consecuencia, es obligación y finalidad primordial del Estado su conservación, fomento y difusión.

El Estado propiciará la investigación, el desarrollo filosófico, científico y tecnológico.

El Estado reconoce de interés social el derecho de acceso al internet, a las tecnologías de la información y comunicación, y propiciará las condiciones que permitan la gratuidad de este derecho para el sector educativo y las zonas rurales del país, sobre la base de la garantía de los derechos sociales y el principio de equidad.

Los medios de comunicación social deben colaborar con el Estado en la promoción de la educación y la cultura, en los términos establecidos por la ley.

La formación ética, moral, cívica, la historia nacional, la conservación de los recursos naturales y la enseñanza de la Constitución y de los Derechos Humanos son obligatorias en todos los niveles educativos, ya sean públicos o privados.

Art. 54.- El Estado organizará el sistema educativo para lo cual creará las instituciones y servicios que sean necesarios. Se garantiza a las personas naturales y jurídicas la libertad de establecer centros privados de enseñanza.

41. Se propone la reforma del artículo 55 en el sentido siguiente:

Art. 55.- La educación tiene los siguientes fines: lograr el desarrollo integral de la personalidad en su dimensión cognitiva, moral, social y a la libertad espiritual; contribuir a la construcción de una sociedad democrática más próspera, justa y humana; inculcar el respeto a los Derechos Humanos y la observancia de los correspondientes deberes; combatir toda forma de intolerancia y de odio; conocer la realidad nacional e identificarse con los valores de la nacionalidad salvadoreña; y propiciar la unidad del pueblo centroamericano. Los padres tendrán derecho preferente a escoger la educación de sus hijos.

42. Se propone la reforma del artículo 56 en el sentido siguiente:

Art. 56.- Todos los habitantes de la República tienen el derecho de recibir educación parvularia, básica, media y especial, las cuales serán gratuitas cuando la imparta el Estado y, cuando se trate de la niñez y la adolescencia será obligación de la familia o los encargados el asegurar el cumplimiento de este derecho.

El Estado promoverá la formación de centros de educación especial.

43. Se propone la reforma del artículo 57 en el sentido siguiente:

Art. 57.- La enseñanza que se imparta en los centros educativos oficiales será esencialmente democrática y laica.

Los centros de enseñanza privados estarán sujetos a reglamentación e inspección del Estado y podrán ser subvencionados cuando no tengan fines de lucro.

El Estado podrá tomar a su cargo, de manera exclusiva, la formación del magisterio.

44. Se propone la reforma del artículo 58 en el sentido siguiente:

Art. 58.- Ningún establecimiento de educación podrá negarse a admitir alumnos por motivos de la situación familiar de sus progenitores o responsables, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación según las causales establecidas en el artículo 3 de esta Constitución.

45. Se propone la reforma del artículo 59 en el sentido siguiente:

Art. 59.- La alfabetización es de interés social. La ley establecerá la forma en que el Estado, los habitantes de la República y los establecimientos educativos deberán contribuir con el servicio de alfabetización.

46. Se propone la reforma del artículo 60 en el sentido siguiente:

Art. 60.- Para ejercer la docencia se requiere acreditar capacidad en la forma que la ley disponga.

Se garantiza la libertad de cátedra.

Art. 61.- La educación superior se regirá por una ley especial. La Universidad de El Salvador y las demás del Estado gozarán de autonomía en los aspectos docente, administrativo y económico. Deberán prestar un servicio social, respetando la libertad de cátedra. Se regirán por estatutos enmarcados dentro de dicha ley, la cual sentará los principios generales para su organización y funcionamiento.

Se consignarán anualmente en el Presupuesto General del Estado las partidas destinadas al sostenimiento de las universidades estatales y las necesarias para asegurar y acrecentar su patrimonio. Estas instituciones estarán sujetas, de acuerdo con la ley, a la fiscalización del organismo estatal correspondiente.

La ley especial regulará también la creación y funcionamiento de universidades privadas, respetando la libertad de cátedra. Estas universidades prestarán un servicio social y no perseguirán fines de lucro. La misma ley regulará la creación y el funcionamiento de los institutos tecnológicos oficiales y privados.

El Estado velará por el funcionamiento democrático de las instituciones de educación superior y por su adecuado nivel académico.

47. Se propone la sustitución del artículo 62 en el sentido siguiente:

Art. 62.- El ejercicio de las profesiones universitarias es de interés social; para poder ejercer dichas profesiones se requerirá de la autorización y control de Colegios Profesionales como Corporaciones de Derecho Público.

La ley establecerá los principios fundamentales de la colegiación profesional obligatoria y las atribuciones y organización de los respectivos colegios. Solamente existirá un Colegio por cada profesión.

La elección de los miembros de los organismos de gobierno de los colegios profesionales se hará por voto libre, directo, igualitario y secreto de sus miembros. Las potestades sancionatorias y normativas correspondientes a los colegios profesionales estarán sujetas a la Constitución y a las leyes.

48. Se propone la reforma del artículo 63 en el sentido siguiente:

Art. 63.- La riqueza artística, histórica y arqueológica del país forma parte de su patrimonio cultural, el cual queda bajo la salvaguarda del Estado y sujeto a leyes especiales para su protección y conservación.

El Salvador reconoce a los pueblos indígenas y adoptará políticas a fin de mantener y desarrollar su identidad cultural, cosmovisión, valores y espiritualidad, de igual forma reconoce dentro de su derecho a la salud integral la consideración de sus prácticas culturales a través de su medicina tradicional, conocimientos y saberes, la cual gozará de la protección del Estado.

49. Se propone la sustitución del artículo 64 en el sentido siguiente:

Art. 64.- Para efectos de dar cumplimiento al artículo anterior se crea el Consejo Nacional de Pueblos Indígenas, quien representará y velará por el respeto al patrimonio cultural y los Derechos Humanos de sus representados.

Una ley especial regulará lo pertinente a las atribuciones y conformación de dicho Consejo, debiendo garantizarse la pluralidad de pensamiento y participación de sus miembros.

**SECCIÓN CUARTA
SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL**

50. Se propone la reforma del artículo 65 en el sentido siguiente:

Art. 65.- La salud de los habitantes de la República constituye un bien público. El Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento.

El Estado determinará la política nacional de salud y controlará y supervisará su aplicación, garantizando que todos los habitantes tengan acceso a ella y a la debida información sin discriminación de ninguna índole.

Se reconoce el derecho a la donación de órganos y de igual forma el derecho a una muerte digna, previamente consentida, una vez agotados los medios científicos y naturales para el tratamiento de una enfermedad o condición médica; una ley especial regulará lo pertinente.

51. Se propone la reforma del artículo 66 en el sentido siguiente:

Art. 66.- El Estado está obligado al mejoramiento de los servicios de salud y las condiciones higiénicas, procurará los medios para la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas y de toda otra índole, así como también dará asistencia médica y hospitalaria gratuita y de calidad a quienes lo necesiten.

En caso de enfermedades transmisibles, epidemia o pandemia, toda persona está obligada a someterse al tratamiento respectivo.

52. Se propone la reforma del artículo 67 en el sentido siguiente:

Art. 67.- Los servicios de salud pública serán esencialmente profesionales. Se establecen las carreras sanitarias, hospitalarias, paramédicas y de administración hospitalaria.

El ejercicio de las profesiones que se relacionan de un modo inmediato con la salud, será vigilado por los respectivos Colegios Profesionales, formados por académicos pertenecientes a los mismos, quienes tendrán facultad para sancionar a sus agremiados para lo cual deberá seguirse el debido proceso.

53. Se propone la reforma del artículo 68 en el sentido siguiente:

Art. 68.- Un Consejo Superior de Salud Pública velará por la salud del pueblo. Estará formado por igual número de representantes de los gremios y Colegios Profesionales de las ciencias de la salud y a fines; tendrá una Presidencia y una Secretaría quienes serán nombrados por el Órgano Ejecutivo. La ley determinará su organización.

El Consejo Superior de Salud Pública conocerá y resolverá de los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones pronunciadas a que alude el artículo anterior en el término establecido por la ley.

Para aquellas actividades relacionadas con la salud que no se encuentren colegiadas será el Consejo Superior de Salud Pública quién controlará y vigilará su ejercicio.

54. Se propone la reforma del artículo 69 en el sentido siguiente:

Art. 69.- El Estado proveerá los recursos necesarios e indispensables para el control permanente de la calidad de los productos químicos, farmacéuticos y veterinarios, por medio de organismos de vigilancia.

Asimismo, el Estado controlará la calidad de los productos alimenticios y las condiciones ambientales que puedan afectar la salud y el bienestar.

Se reconoce el derecho a la alimentación adecuada.

55. Se propone la creación de un artículo 69 bis en el sentido siguiente:

Art. 69 bis. Es obligación del Estado crear políticas públicas y leyes que garanticen a todos los habitantes agua salubre, suficiente, accesible y asequible, así como el aprovechamiento y preservación de los recursos hídricos y a un medio ambiente sano e integral para su desarrollo y bienestar, garantizando que todos los habitantes tengan acceso a ellos, sin discriminación de ninguna índole. El agua y el aire constituyen bienes públicos.

Se reconoce el derecho al agua y al aire de calidad que no represente ningún tipo de riesgo para la salud de las personas ni del medio ambiente.

56. Se propone la reforma del artículo 70 en el sentido siguiente:

Art. 70.- El Estado tomará a su cargo a las personas en situación de calle y abandono social, que, por su edad, adicciones o incapacidad física o mental, sean inhábiles para el trabajo, para lo cual se crearán centros de resguardo y rehabilitación adecuados, que deberán promover programas de atención orientados a la reincorporación social, laboral y familiar.

Se crea un fondo especial para asegurar el pago de cuotas alimenticias para aquellos que por incumplimiento de los obligados no la reciben oportunamente. Este fondo estará constituido por aportes que haga el Estado, cuotas que no han sido retiradas por beneficiarios en el tiempo establecido y las cuotas recuperadas por la entidad administradora del fondo.

El incumplimiento del obligado en reintegrar al Estado las sumas que en su nombre se hayan cancelado, le acarrearán deuda para con la Hacienda Pública. Una ley especial establecerá lo pertinente.

CAPITULO III

LA CIUDADANÍA, SUS DERECHOS Y DEBERES POLÍTICOS Y EL CUERPO ELECTORAL

57. Se propone la reforma del artículo 71 en el sentido siguiente:

Art. 71.- La ciudadanía se adquiere por todas las personas naturales salvadoreñas al cumplir los dieciocho años de edad.

58. Se propone la reforma del artículo 72 en el sentido siguiente:

Art. 72.- Los derechos políticos que se adquieren con la ciudadanía son:

1. Ejercer el sufragio;
2. Asociarse para constituir partidos políticos de acuerdo con la ley e ingresar a los ya constituidos. En todo caso la ley establecerá otras formas de participación política como mecanismo para las candidaturas no partidarias, a través de las asociaciones no partidarias con fines políticos, debiendo cumplirse con el principio de equidad para su conformación e inscripción.
3. Optar a cargos públicos cumpliendo con los requisitos que determinan esta Constitución y las leyes.

El ejercicio del sufragio comprende, además, el derecho de votar en las consultas ciudadanas directas contempladas en esta Constitución.

59. Se propone la reforma del artículo 73 en el sentido siguiente:

Art. 73.- Los deberes políticos que se adquieren con la ciudadanía son:

1. Ejercer el sufragio;
2. Cumplir y velar porque se cumpla la Constitución de la Republica;
3. Servir al Estado de conformidad con la ley.

60. Se propone la reforma del artículo 74 en el sentido siguiente:

Art. 74.- Los derechos adquiridos con la ciudadanía se suspenden por las causas siguientes:

1. Auto de detención provisional;
2. Enajenación mental;
3. Interdicción judicial;
4. Negarse a desempeñar, sin justa causa, un cargo de elección popular; en este caso, la suspensión durará todo el tiempo que debiera desempeñarse en el cargo rehusado.

61. Se propone la reforma del artículo 75 en el sentido siguiente:

Art. 75.- Pierden los derechos adquiridos con la ciudadanía:

1. Quienes resulten condenados por delito de cualquier naturaleza.
2. Quienes hayan renunciado expresamente a la nacionalidad salvadoreña, de conformidad con lo establecido en el Art. 91 de esta Constitución.

En estos casos, los derechos de ciudadanía se recuperarán por rehabilitación expresa declarada por autoridad competente y por la recuperación de la nacionalidad.

62. Se propone la reforma del artículo 76 en el sentido siguiente:

Art. 76.- El cuerpo electoral está formado por todas las personas salvadoreñas que hayan adquirido la ciudadanía y tengan capacidad de ejercer el sufragio.

63. Se propone la reforma del artículo 77 en el sentido siguiente:

Art. 77.- Para el ejercicio del sufragio es condición indispensable estar inscrito en el Registro Electoral elaborado por el Instituto Nacional Electoral.

En el caso de los inscritos con residencia en el exterior, ejercerán su derecho al sufragio en una o más circunscripciones que la ley erija.

Los partidos políticos y demás organizaciones no partidarias con fines políticos legalmente inscritas tendrán derecho de vigilancia sobre la elaboración, organización, publicación y actualización del Registro Electoral.

Art. 78.- El voto será libre, directo, igualitario y secreto.

64. Se propone la reforma del artículo 79 en el sentido siguiente:

Art. 79.- La base del sistema electoral es la población y servirá para establecer las circunscripciones electorales que determinará la ley. En el caso de los residentes en el exterior, deberá llevarse un censo que servirá de base para determinar la circunscripción o circunscripciones en las que elegirán a sus representantes.

Para elecciones de Diputaciones se adoptará el sistema de representación proporcional.

La ley determinará la forma, tiempo y demás condiciones para el ejercicio del sufragio.

La fecha de las elecciones para la Presidencia y Vicepresidencia de la República, deberá preceder no menos de dos meses ni más de cuatro a la iniciación del periodo presidencial.

65. Se propone la reforma del artículo 80 en el sentido siguiente:

Art. 80.- La Presidencia y Vicepresidencia de la República, las Diputaciones a la Asamblea Legislativa y al Parlamento Centroamericano y los miembros de los Concejos Municipales, son cargos de elección popular.

Cuando en las elecciones a la Presidencia y Vicepresidencia de la República ningún de los candidatos haya obtenido mayoría absoluta, se llevará a cabo una segunda elección entre los dos que hayan obtenido mayor número de votos válidos; esta segunda elección deberá celebrarse en un plazo no mayor de treinta días después de haberse declarado firmes los resultados de la primera elección.

Cuando por fuerza mayor o caso fortuito, debidamente calificados por la Asamblea Legislativa, no pudiere efectuarse la segunda elección en el periodo señalado, la elección se verificará dentro de un segundo periodo no mayor de treinta días.

66. Se propone la reforma del artículo 81 en el sentido siguiente:

Art. 81.- Se reconoce el derecho a la propaganda electoral. Una ley regulará todo lo relativo a su ejercicio.

67. Se propone la reforma del artículo 82 en el sentido siguiente:

Art. 82.- Quienes ejerzan un Ministerio de cualquier culto religioso o expresión de fe, los miembros en servicio activo de la Fuerza Armada y de la Policía Nacional Civil, no podrán pertenecer a partidos políticos ni asociaciones no partidarias con fines políticos, ni optar a cargos de elección popular ni de segundo grado.

Tampoco podrán realizar propaganda política en ninguna forma.

El ejercicio del voto lo ejercerá la ciudadanía en los lugares que determine la ley y no podrá realizarse en los recintos de las instalaciones militares o de seguridad pública.

TITULO III LA FORMA DE GOBIERNO Y SISTEMA POLITICO

68. Se propone la sustitución del artículo 83 en el sentido siguiente:

Art. 83.- La forma de gobierno es democrática, republicana y representativa.

El poder público emana del pueblo. Los órganos del Gobierno lo ejercerán independientemente dentro de las respectivas atribuciones y competencias que establecen esta Constitución y las leyes. Las atribuciones de los órganos del Gobierno son indelegables, pero éstos colaborarán entre sí en el ejercicio de las funciones públicas.

Los órganos fundamentales del Gobierno son el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial.

Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley.

Se reconoce el derecho del cuerpo electoral a expresarse mediante las consultas ciudadanas, siendo estas el plebiscito, el referéndum, el revocatorio de mandato y las iniciativas ciudadanas.

Una ley de consultas ciudadanas establecerá la naturaleza, los requisitos y procedimientos para el ejercicio de los derechos reconocidos en el presente artículo.

En ningún caso estos mecanismos servirán para prorrogar el mandato presidencial o para permitir la reelección inmediata de quien ejerza la Presidencia.

69. Se propone la sustitución del artículo 84 en el sentido siguiente:

Art. 84.- El sistema político es pluralista y se expresa por medio de los partidos políticos y las asociaciones no partidarias con fines políticos, conforme al artículo 72 de esta Constitución, que son los instrumentos para el ejercicio de la participación y representación del pueblo. Las normas, organización y funcionamiento se sujetarán a los principios de la democracia representativa.

70. Se propone la sustitución del artículo 85 en el sentido siguiente:

Art. 85.- El Instituto Nacional Electoral será el ente encargado de organizar los procesos electorales y las consultas ciudadanas, así como garantizar su legitimidad.

71. Se propone derogar el artículo 86:

Art. 86. - Derogado

Art. 87.- Se reconoce el derecho del pueblo a la insurrección, para el solo objeto de restablecer el orden constitucional alterado por la transgresión de las normas relativas a la forma de gobierno o al sistema político establecidos, o por graves violaciones a los derechos consagrados en esta Constitución.

El ejercicio de este derecho no producirá la abrogación ni la reforma de esta Constitución y se limitará a separar en cuanto sea necesario a los funcionarios transgresores, reemplazándolos de manera transitoria hasta que sean sustituidos en la forma establecida por esta Constitución.

Las atribuciones y competencias que corresponden a los órganos fundamentales establecidos por esta Constitución, no podrán ser ejercidos en ningún caso por una misma persona o por una sola institución.

72. Se propone la reforma del artículo 88 en el sentido siguiente:

Art. 88.- La alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República es indispensable para el mantenimiento de la forma de gobierno y sistema político establecidos. La violación de esta norma obliga a la insurrección.

Para poder ser candidato a la reelección, quien ejerza la Presidencia deberá dejar transcurrir por lo menos un periodo de tiempo equivalente a su mandato presidencial.

73. Se propone la reforma del artículo 89 en el sentido siguiente:

Art. 89.- El Salvador reconoce el derecho del pueblo salvadoreño y centroamericano a la integración política, económica, social y cultural, y facilitará la unión total o parcial de los

Estados que conforman el Sistema de la Integración Centroamericana, con plena garantía de respeto a los principios democráticos y republicanos y de los derechos humanos de sus habitantes, y en armonía con el medio ambiente.

De igual forma alentará la integración con los demás estados americanos, lo cual podrá efectuarse mediante tratados o convenios con los países interesados, y podrá contemplar la creación de organismos con funciones supranacionales.

El proyecto y bases de la unión se someterán a consulta ciudadana.

TITULO IV LA NACIONALIDAD

74. Se propone la reforma del artículo 90 en el sentido siguiente:

Art. 90.- Las personas salvadoreñas por nacimiento son:

1. Quienes hayan nacido en el territorio de El Salvador;
2. Quienes habiendo nacido en el extranjero tengan padre o madre salvadoreños;
3. Quienes sean originarios de los demás Estados que constituyen el Sistema de la Integración Centroamericana, que teniendo domicilio en El Salvador, manifiesten ante las autoridades competentes su voluntad de ser salvadoreños, sin que se requiera la renuncia a su nacionalidad de origen.

75. Se propone la reforma del artículo 91 en el sentido siguiente:

Art. 91.- Todas las personas salvadoreñas tienen derecho a gozar de doble o múltiple nacionalidad.

La calidad de salvadoreño por nacimiento sólo se pierde por renuncia expresa ante autoridad competente y se recupera por solicitud ante la misma.

76. Se propone la reforma del artículo 92 en el sentido siguiente:

Art. 92.- Pueden adquirir la calidad de persona salvadoreña por naturalización:

1. Los españoles y latinoamericanos de origen que tuvieren un año de residencia en el país;
2. Los extranjeros de cualquier origen que tuvieren cinco años de residencia en el país;
3. Los que por servicios notables prestados a la República obtengan esa calidad del Órgano Legislativo;
4. El extranjero casado con salvadoreña o la extranjera casada con salvadoreño que acrediten dos años de residencia en el país, anteriores o posteriores a la celebración del matrimonio.

La nacionalidad por naturalización se otorgará por autoridades competentes de conformidad con la ley.

77. Se propone la reforma del artículo 93 en el sentido siguiente:

Art. 93.- Los tratados internacionales regularán la forma y condiciones en que los nacionales de países que no forman parte del Sistema de la Integración Centroamericana conserven su nacionalidad, no obstante haber adquirido la salvadoreña por naturalización, siempre que se respete el principio de reciprocidad.

78. Se propone la reforma del artículo 94 en el sentido siguiente:

Art. 94.- La calidad de persona salvadoreña naturalizada se pierde por sentencia ejecutoriada, en los casos que determine la ley. Quien pierda así la nacionalidad, no podrá recuperarla.

Art. 95.- Son salvadoreñas las personas jurídicas constituidas conforme a las leyes de la República, que tengan domicilio legal en el país.

Las regulaciones que las leyes establezcan en beneficio de los salvadoreños no podrán vulnerarse por medio de personas jurídicas salvadoreñas cuyos socios o capitales sean en su mayoría extranjeros.

Art. 96.- Los extranjeros, desde el instante en que llegaren al territorio de la República, estarán estrictamente obligados a respetar a las autoridades y a obedecer las leyes, y adquirirán derecho a ser protegidos por ellas.

79. Se propone la reforma del artículo 97 en el sentido siguiente:

Art. 97.- Las leyes establecerán los casos y la forma en que podrá negarse al extranjero la entrada o la permanencia en el territorio nacional.

Los extranjeros que directa o indirectamente participen en actividades reservadas a los partidos políticos y a las asociaciones no partidarias con fines políticos del país, pierden el derecho a residir en él.

Art. 98.- Ni los salvadoreños ni los extranjeros podrán en ningún caso reclamar al gobierno indemnización alguna por daños o perjuicios que a sus personas o a sus bienes causaren las facciones. Sólo podrán hacerlo contra los funcionarios o particulares culpables.

Art. 99.- Los extranjeros no podrán ocurrir a la vía diplomática sino en los casos de denegación de justicia y después de agotados los recursos legales que tengan expeditos.

No se entiende por denegación de justicia el que un fallo ejecutoriado sea desfavorable al reclamante. Los que contravengan esta disposición perderán el derecho de residir en el país.

Art. 100.- Los extranjeros estarán sujetos a una ley especial.

TITULO V ORDEN ECONÓMICO

80. Se propone la reforma del artículo 101 en el sentido siguiente:

Art. 101. El orden económico debe responder esencialmente a principios de solidaridad, equidad y justicia social, que tiendan a asegurar a todos los habitantes del país una existencia digna del ser humano.

El Estado procurará el desarrollo económico y social sostenible, y para ello priorizará el desarrollo humano, garantizando la cobertura de todas aquellas necesidades básicas y fundamentales de todas las personas. Asimismo, el Estado procurará el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos, todo en estricta armonía con el medio ambiente. Con igual finalidad, fomentará los diversos sectores de la producción y defenderá el interés de los consumidores.

81. Se propone la reforma del artículo 102 en el sentido siguiente:

Art. 102. Se garantiza la libertad económica, en lo que no se oponga al interés social.

El Estado fomentará y protegerá la iniciativa privada dentro de las condiciones necesarias para lograr el desarrollo humano sostenible y procurar por sobre todo una distribución más justa y equitativa de la riqueza nacional.

82. Se propone la reforma del artículo del artículo 103 en el sentido siguiente:

Art. 103. Se reconoce y garantiza el derecho a la propiedad privada en función social y en estricta armonía con el medio ambiente.

Se reconoce asimismo la propiedad intelectual y artística, por el tiempo y en la forma determinados por la ley.

El subsuelo, sus recursos y sus riquezas pertenecen al Estado el cual podrá otorgar concesiones para su explotación, siempre y cuando ello no afecte la protección al medio ambiente y se preserve el patrimonio cultural en la forma prescrita por la Ley.

Art. 104. Los bienes inmuebles propiedad del Estado, podrán ser transferidos a personas naturales o jurídicas dentro de los límites y en la forma establecida por la ley.

La propiedad estatal rústica con vocación agropecuaria que no sea indispensable para las actividades propias del Estado, deberá ser transferida mediante el pago correspondiente a los beneficiarios de la Reforma Agraria. Podrá también transferirse a corporaciones de utilidad pública.

83. Se propone la reforma del artículo 105 en el sentido siguiente:

Art. 105. El Estado reconoce, fomenta y garantiza el derecho de propiedad privada sobre la tierra rústica, ya sea individual, cooperativa, comunal o en cualquier otra forma asociativa, incluyendo aquella que se pueda ejercer en asociación con el Estado, en la forma que determine la ley y no podrá por ningún concepto reducir la extensión máxima de tierra que como derecho de propiedad establece esta Constitución.

La extensión máxima de tierra rústica perteneciente a una misma persona natural o jurídica, no podrá exceder de doscientas cuarenta y cinco hectáreas. Esta limitación no será aplicable a las asociaciones cooperativas o comunales campesinas.

Los propietarios de tierras a que se refiere el inciso segundo de este artículo, podrán transferirla, enajenarla, partirla, dividirla o arrendarla libremente. La tierra propiedad de las asociaciones cooperativas, comunales campesinas y beneficiarios de la Reforma Agraria estará sujeta a un régimen especial.

Los propietarios de tierras rústicas cuya extensión sea mayor de doscientas cuarenta y cinco hectáreas, tendrán derecho a determinar de inmediato la parte de la tierra que deseen conservar, segregándola e inscribiéndola por separado en el correspondiente Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas.

Los inmuebles rústicos que excedan el límite establecido por esta Constitución y se encuentren en proindivisión, podrán ser objeto de partición entre los copropietarios.

Las tierras que excedan la extensión establecida por esta Constitución podrán ser transferidas a cualquier título a campesinos, agricultores en pequeño, sociedades y asociaciones cooperativas y comunales campesinas. La transferencia a que se refiere este inciso, deberá realizarse dentro de un plazo de tres años. Una ley especial determinará el destino de las tierras que no hayan sido transferidas, al finalizar el período anteriormente establecido.

En ningún caso las tierras excedentes a que se refiere el inciso anterior podrán ser transferidas a cualquier título a parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

El Estado fomentará el establecimiento, financiación y desarrollo de la agroindustria, en los distintos departamentos de la República, a fin de garantizar el empleo de mano de obra y la transformación de materias primas producidas por el sector agropecuario nacional.

El Estado deberá establecer políticas públicas para incrementar la producción agraria de alimentos, en las que considere construir grandes y pequeñas obras de riego, promover el desarrollo integral de las actividades agropecuarias, acuícolas y forestales, obras de conservación de suelos, infraestructura física, investigación, transferencia de tecnología, asistencia técnica, capacitación y créditos.

84. Se propone la creación de un artículo 105 bis en el sentido siguiente:

Art. 105 bis. Es responsabilidad del Estado formular y ejecutar las políticas públicas correspondientes al uso del suelo y garantizar el ordenamiento y desarrollo territorial, con base en los instrumentos técnicos para establecer las áreas que se considerarán de naturaleza urbana y no urbanizables, por razones de protección y conservación del medio ambiente, recarga y captación de mantos acuíferos y producción agropecuaria; así como los proyectos de renovación urbana.

Cuando los proyectos de renovación urbana incorporen soluciones habitacionales, éstas se considerarán de interés social, podrán realizarse mediante obligaciones compartidas entre el Estado, los Municipios y la ciudadanía interesada, y asignarse en modalidades de tenencia asociativa, comunal y otras en que no se transfiera la propiedad sino el uso de la misma. Toda vivienda deberá ser digna, el Estado dará prioridad a las familias de escasos recursos y facilitará acceso al crédito para la construcción, adquisición o ampliación de las viviendas.

La Ley determinará las formas de adquisición por el Estado de los inmuebles afectados a proyectos de renovación urbana, de establecer su justiprecio y forma de pago al titular de los inmuebles, las formas de disposición de los mismos, así como de los demás aspectos relacionados con dicha materia.

Se prohíbe el uso de tierras con vocación agrícola para cualquier forma de desarrollo urbanístico. La ley regulará las condiciones y alcances de esta disposición.

85. Se propone la reforma del artículo 106 en el sentido siguiente:

Art. 106. La expropiación procederá por causas de utilidad pública, de interés social, para la preservación del medio ambiente y del patrimonio cultural, legalmente comprobados, y previa indemnización, en la forma y mediante los procedimientos establecidos en la ley.

Cuando la expropiación sea motivada por causas provenientes de guerra, de calamidad pública o cuando tenga por objeto el aprovisionamiento de agua o de energía eléctrica, o la construcción de viviendas o de carreteras, caminos o vías públicas de cualquier clase, la indemnización podrá no ser previa.

Cuando lo justifique el monto de la indemnización que deba reconocerse por los bienes expropiados de conformidad con los incisos anteriores, el pago podrá hacerse a plazos, el cual no excederá en conjunto de diez años, en cuyo caso se pagará a la persona expropiada el interés legal correspondiente. Dicho pago deberá hacerse en moneda de curso legal.

Se podrán expropiar con arreglo a la ley y sin indemnización alguna, los bienes de las entidades que hayan sido creadas con fondos públicos.

Se prohíbe la confiscación ya sea como pena o en cualquier otro concepto. Las autoridades que contravengan este precepto responderán en todo tiempo con sus personas y bienes del daño inferido. Los bienes confiscados son imprescriptibles.

La extinción de dominio contemplada en la ley no será considerada confiscación.

86. Se propone la reforma del artículo 107 en el sentido siguiente:

Art. 107. Se prohíbe la vinculación, excepto:

- 1° Los fideicomisos constituidos a favor de las entidades públicas;
- 2° Los fideicomisos constituidos a favor de las instituciones de beneficencia o de cultura, de los legalmente incapaces, y de aquellos constituidos por un plazo que no exceda del establecido por la ley y cuyo manejo esté a cargo de bancos o instituciones de crédito legalmente autorizados;
- 3° Los fideicomisos previsionales que, de acuerdo con la ley, deban constituirse a favor de determinadas entidades;
- 4° El bien de familia.

87. Se propone la reforma del artículo 108 en el sentido siguiente:

Art. 108.- Ninguna Asociación o Fundación sin fines lucro, cualquiera que sea su denominación u objeto, tendrá capacidad legal para conservar en propiedad o administrar bienes raíces, con excepción de los destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución.

88. Se propone la reforma del artículo 109 en el sentido siguiente:

Art. 109.- La propiedad de los bienes raíces en general, no podrá ser adquirida por personas naturales o jurídicas extranjeras en cuyos países de origen no tengan iguales derechos los salvadoreños. Lo anterior no tendrá aplicación, cuando se tratare de tierras destinadas a fines que, según el interés público en armonía con el medio ambiente, permitan tal adquisición, todo en arreglo a la ley.

89. Se propone la reforma del artículo 110 en el sentido siguiente:

Art. 110.- Se prohíbe cualquier tipo de actividad económica y práctica monopolista, así como los monopolios de hecho.

No podrá autorizarse ningún monopolio sino a favor del Estado y los Municipios, cuando el interés social lo haga imprescindible.

Se podrán otorgar derechos inherentes y por tiempo limitado a los descubridores e inventores y a los perfeccionadores de los procesos productivos, de acuerdo a la ley.

El Estado podrá tomar a su cargo los servicios públicos cuando los intereses sociales así lo exijan, prestándolos directamente. También le corresponde regular y vigilar los servicios públicos prestados por empresas privadas y la aprobación de sus tarifas, excepto las que se establezcan de conformidad con tratados o convenios internacionales; las empresas

salvadoreñas de servicios públicos tendrán sus centros de trabajo y bases de operaciones en El Salvador, salvo que se trate de un servicio que por su naturaleza pueda justificarse su base de operación fuera del territorio nacional, pero esto con apego irrestricto a la Ley.

90. Se propone la reforma del artículo 111 en el sentido siguiente:

Art. 111.- El poder de emisión de especies monetarias corresponde exclusivamente al Estado, el cual podrá ejercerlo directamente o por medio de un instituto emisor de carácter público, siempre y cuando se trate de especies monetarias de naturaleza física. Cuando se refiera a especies monetarias de otra naturaleza, será una ley especial la que regulará la adopción, uso, circulación, poder liberatorio y de intercambio de las mismas.

En todo caso, el régimen monetario, bancario y crediticio será regulado por la ley.

El Estado deberá orientar la política monetaria con el fin de promover y mantener las condiciones más favorables para el desarrollo ordenado de la economía nacional, tomando siempre en consideración la inserción de la misma dentro de la economía mundial.

91. Se propone la reforma del artículo 112 en el sentido siguiente:

Art. 112.- El Estado podrá administrar directamente las empresas que presten servicios esenciales a la comunidad, con el objeto de mantener y asegurar la continuidad de tales servicios, cuando los propietarios o empresarios se negaren a acatar las disposiciones legales relativas a la autorización para la prestación de tales servicios o por causas de calamidad pública o emergencia nacional, todo de acuerdo a la ley.

92. Se propone la reforma del artículo 113 en el sentido siguiente:

Art. 113.- Serán fomentadas y protegidas las asociaciones de tipo económico que tiendan a incrementar la riqueza nacional mediante un mejor aprovechamiento de los recursos naturales y humanos, y con estricto apego a la protección al medio ambiente, así como promover una justa y equitativa distribución de los beneficios provenientes de tales actividades, entre la mayoría de la población.

En esta clase de asociaciones, podrán participar el Estado, los Municipios, los particulares y las entidades de utilidad pública, en cualquier combinación asociativa, todo de acuerdo a la ley.

Art. 114.- El Estado protegerá y fomentará las asociaciones cooperativas, facilitando su organización, expansión y financiamiento.

93. Se propone la reforma del artículo 115 en el sentido siguiente:

Art. 115.- Las actividades económicas correspondientes a la micro y pequeña empresa, ejercidas por los ciudadanos salvadoreños o por quienes, sin tener la nacionalidad salvadoreña, estén facultados para ejercerlas, deberán ser promovidas, fomentadas, protegidas y desarrolladas de acuerdo a una legislación especial al efecto.

94. Se propone la reforma del artículo 116 en el sentido siguiente:

Art. 116.- El Estado fomentará el desarrollo de la actividad agrícola, con prioridad en los pequeños y medianos productores, brindando para ello la debida asistencia técnica y crediticia, así como cualquier otro medio idóneo y necesario para el mejor aprovechamiento de sus tierras, siempre con estricta protección al medio ambiente.

95. Se propone la reforma del artículo 117 en el sentido siguiente:

Art. 117.- Es deber del Estado y de la sociedad proteger los recursos naturales, así como la diversidad e integridad del medio ambiente, para garantizar el desarrollo humano sostenible.

Se declara de interés social la protección, conservación, aprovechamiento racional, restauración o sustitución de los recursos naturales, así como la preservación, respeto e integridad de la flora y la fauna, en los términos que establezca la ley.

Se prohíbe la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos.

Una ley regulará todo lo pertinente a esta materia.

96. Se propone la reforma del artículo 118 en el sentido siguiente:

Art. 118.- El Estado adoptará las políticas públicas de población, sobre la base de aspectos humanos, demográficos, sociales, económicos, culturales y las dinámicas pertinentes, con el fin de asegurar el desarrollo humano sostenible y la distribución equitativa de la riqueza nacional entre sus habitantes.

Para los efectos del inciso anterior, el Estado estará obligado a realizar un censo cada diez años. Una ley regulará lo pertinente.

97. Se propone la reforma del artículo 119 en el sentido siguiente:

Art. 119.- El Estado procurará que el mayor número de personas tengan acceso a la vivienda, razón por la cual se declara de interés social su construcción, para lo que diseñará e implementará una política pública de vivienda, tomando en consideración las características demográficas y territoriales del país, procurando para ello el desarrollo de la construcción vertical, y otras formas de maximización y aprovechamiento del territorio, todo en plena armonía con el medio ambiente.

El Estado desarrollará la legislación donde establezca los conceptos, directrices y políticas concernientes a la vivienda, hábitat y ordenamiento territorial.

98. Se propone la reforma del artículo 120 en el sentido siguiente:

Art. 120.- En todo tipo de concesión que otorgue el Estado salvadoreño para la explotación de cualquier obra material de uso público o servicio público, deberán siempre estipularse el plazo, las condiciones generales y específicas de dicha concesión, atendiendo a la naturaleza de la obra o servicio público, el área estratégica a la que se refiera, la tecnología a ser utilizada, los beneficios fiscales derivados, el valor agregado de dicha obra para la economía, el monto de las inversiones involucradas, el tipo de concesionario de que se trate y la

transferencia de tecnología que tal inversión pueda representar para el país, así como el impacto que dicha obra pueda tener en el medio ambiente.

Estas concesiones deberán ser sometidas para su aprobación a la Asamblea Legislativa.

TITULO VI ÓRGANOS DE GOBIERNO, ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS

CAPÍTULO I ÓRGANO LEGISLATIVO

SECCIÓN PRIMERA ASAMBLEA LEGISLATIVA

99. Se propone la reforma del artículo 121 en el sentido siguiente:

Art. 121.- La Asamblea Legislativa es un cuerpo colegiado al que compete principalmente la atribución de legislar; está compuesto por Diputaciones electas en la forma prescrita por esta Constitución. Habrá tantas Diputaciones suplentes como propietarias, quienes suplirán exclusivamente a su titular.

100. Se propone la reforma del artículo 122 en el sentido siguiente:

Art. 122.- La Asamblea Legislativa se reunirá en la capital de la República para iniciar su período y sin necesidad de convocatoria el día uno de mayo del año de la elección de sus miembros. Podrá trasladarse a otro lugar de la República para celebrar sus sesiones, cuando así lo acordare.

Las Diputaciones se renovarán cada tres años, pudiendo ser reelegidas de forma consecutiva hasta un número máximo de tres periodos.

101. Se propone la reforma del artículo 123 en el sentido siguiente:

Art. 123.- La mayoría de Diputaciones electas será suficiente para sesionar.

En caso de las situaciones contempladas en el Art. 29 de esta Constitución, se podrá sesionar válidamente por medios virtuales.

Para deliberar y tomar resolución se requerirá por lo menos el voto favorable de la mitad más uno de las Diputaciones electas, salvo los casos en que conforme a esta Constitución se requiere una mayoría distinta.

102. Se propone derogar el Art. 124:

Art. 124.- Derogado

103. Se propone la reforma del artículo 125 en el sentido siguiente:

Art. 125.- Las Diputaciones representan al pueblo entero y no están ligadas por mandato imperativo alguno al momento de votar, incluyendo del grupo parlamentario del partido político al cual pertenezcan y por medio del cual hayan resultado electos. Son inviolables, y no tendrán responsabilidad en tiempo alguno por las opiniones o votos que hayan emitido durante el ejercicio de su cargo, con excepción de lo establecido en el artículo 243 de esta Constitución.

104. Se propone la reforma del artículo 126 en el sentido siguiente:

Art. 126.- Para optar a una Diputación se requiere: ser mayor de veinticinco años, de nacionalidad salvadoreña, de notoria conducta ética y aptitud para desempeñar el cargo, y no haber perdido los derechos de ciudadanía en los seis años anteriores a la elección.

105. Se propone la reforma del artículo 127 en el sentido siguiente:

Art. 127.- No podrán presentar candidaturas a una Diputación:

- 1° Quienes ejerzan la Presidencia y Vicepresidencia de la República, los titulares de los Ministerios y Viceministerios, la Presidencia y Magistraturas de la Corte Suprema de Justicia, los funcionarios de los organismos electorales, los militares de alta y, en general, los funcionarios que ejerzan jurisdicción;
- 2° Los que hubiesen administrado o manejado fondos públicos, mientras no obtengan el finiquito de sus cuentas;
- 3° Los contratistas de obras o empresas públicas que se costeen con fondos del Estado o del Municipio, sus caucioneros y los que, de resultas de tales obras o empresas tengan pendientes reclamaciones de interés propio;
- 4° Los parientes de quien ejerza la Presidencia de la República dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
- 5° Los deudores de la Hacienda Pública o Municipal que estén en mora;
- 6° Los que tengan pendientes contratos o concesiones con el Estado para explotación de riquezas nacionales o de servicios públicos, así como los que hayan aceptado ser representantes o apoderados administrativos de aquéllos o de sociedades extranjeras que se hallen en los mismos casos.

Las incompatibilidades a que se refiere el ordinal primero de este artículo afectan a quienes hayan desempeñado los cargos indicados dentro de los seis meses anteriores a la elección.

106. Se propone la reforma del artículo 128 en el sentido siguiente:

Art. 128.- Quienes ejerzan una Diputación no podrán ser contratistas ni caucioneros de obras o empresas públicas que se costeen con fondos del Estado o del Municipio; ni tampoco obtener concesiones del Estado para explotación de riquezas nacionales o de servicios públicos, ni aceptar ser representantes o apoderados administrativos de personas nacionales o extranjeras que tengan esos contratos o concesiones.

107. Se propone la reforma del artículo 129 en el sentido siguiente:

Art. 129.- Quienes ejerzan una Diputación no podrán desempeñar cargos públicos remunerados durante el tiempo para el que han sido elegidos, excepto los de carácter docente o cultural y los relacionados con los servicios profesionales de asistencia social.

No obstante, podrán desempeñar los cargos de Jefaturas de Misión Diplomática, Consular o desempeñar Misiones Diplomáticas Especiales, por un periodo no mayor de tres meses consecutivos o no.

Los suplentes pueden desempeñar empleos o cargos públicos sin que su aceptación y ejercicio produzca la pérdida de la calidad de tales, no obstante, no podrán desempeñar los cargos de Ministros o Viceministros o la Presidencia de Instituciones Oficiales Autónomas.

108. Se propone la reforma del artículo 130 en el sentido siguiente:

Art. 130.- Quienes ejerzan una Diputación cesarán en su cargo en los casos siguientes:

- 1° Cuando en sentencia definitiva fueren condenados por delitos graves;
- 2° Cuando incurrieren en las prohibiciones contenidas en el Artículo 128 y 129 de esta Constitución;
- 3° Cuando renunciaren sin justa causa calificada como tal por la Asamblea.

En estos casos quedarán inhabilitados para desempeñar cualquier otro cargo público durante el período de su elección.

109. Se propone la reforma del artículo 131 en el sentido siguiente:

Art. 131.- Corresponde a la Asamblea Legislativa:

- 1° Decretar su reglamento interior;
- 2° Aceptar o desechar las credenciales de sus miembros, recibir a éstos la protesta constitucional, y deducirles responsabilidades en los casos previstos por esta Constitución;

- 3° Conocer de las renunciaciones que presentaren quienes ejerzan las Diputaciones, admitiéndolas cuando se fundaren en causas justas legalmente comprobadas;
- 4° Llamar a las Diputaciones suplentes en caso de muerte, renuncia, nulidad de elección, inconstitucionalidad de la elección, permiso temporal o imposibilidad de concurrir de los propietarios;
- 5° Decretar, interpretar auténticamente, reformar y derogar las leyes;
- 6° Decretar impuestos, tasas y demás contribuciones sobre toda clase de bienes, servicios e ingresos, en relación equitativa; y en caso de invasión, guerra legalmente declarada o calamidad pública, decretar empréstitos forzosos en la misma relación, si no bastaren las rentas públicas ordinarias;
- 7° Ratificar los tratados o pactos que celebre el Órgano Ejecutivo con otros Estados u organismos internacionales, o denegar su ratificación;
- 8° Decretar el Presupuesto General del Estado, así como sus reformas. El Presupuesto deberá ser aprobado antes del cierre del ejercicio fiscal en curso;
- 9° Crear y suprimir plazas, y asignar sueldos a los funcionarios y empleados de acuerdo con el régimen de la Función Pública;
- 10° Aprobar su presupuesto y sistema de salarios, así como sus reformas, consultándolos previamente con la Presidencia de la República para el solo efecto de garantizar que existan los fondos necesarios para su cumplimiento. Una vez aprobado dicho presupuesto se incorporará al Presupuesto General del Estado;
- 11° Decretar, de una manera general, beneficios e incentivos fiscales o de cualquier naturaleza, para la promoción de actividades culturales, científicas, agrícolas, industriales, comerciales, de servicios o cualquier otra actividad económica;
- 12° Decretar leyes sobre el reconocimiento de la deuda pública, crear y asignar los fondos necesarios para su pago;
- 13° Establecer y regular el sistema monetario nacional y resolver sobre la admisión y circulación de la moneda extranjera;
- 14° Recibir la protesta constitucional y dar posesión de su cargo a los ciudadanos que, conforme a la ley deban ejercer la Presidencia y Vicepresidencia de la República, así como a los funcionarios elegidos por la misma Asamblea.

- 15° Resolver sobre renunciaciones interpuestas y licencias solicitadas por quien ejerza la Presidencia y Vicepresidencia de la República y las Personas Designadas a dichos cargos, previa ratificación personal ante la misma Asamblea;
- 16° Desconocer obligatoriamente a quien ejerza la Presidencia de la República o al que haga sus veces cuando terminado su período constitucional continúe en el ejercicio del cargo. En tal caso, si no hubiere persona legalmente llamada para el ejercicio de la Presidencia, designará uno con carácter Provisional;
- 17° Elegir, para todo el período presidencial respectivo, en votación nominal y pública, a dos personas que en carácter de Designados deban ejercer la Presidencia de la República, en los casos y en el orden determinado por esta Constitución;
- 18° Recibir el informe de labores que debe rendir el Órgano Ejecutivo por medio de los titulares de los Ministerios, el cual será remitido a la Comisión correspondiente para aprobarlo o desaprobarlo y en este último caso se iniciará el proceso contemplado en el Art. 132 de esta Constitución;
- 19° Elegir por votación nominal y pública a los siguientes funcionarios: las Magistraturas del Tribunal Constitucional, Magistraturas de la Corte Suprema de Justicia, titulares de la Fiscalía General de la República, Defensoría General de la República, y del Consejo Nacional de la Judicatura; todos ellos exclusivamente del listado remitido por el Colegio de Abogados y Notarios conforme al resultado de las elecciones organizadas por el mismo, lo cual incluye a los demás funcionarios de las Instituciones de Contraloría Pública y Social que deban ser elegidos de acuerdo a este procedimiento. De igual forma elegir por votación nominal y pública a los demás funcionarios establecidos en esta constitución.

Todo funcionario nombrado por la Asamblea Legislativa, no deberá haber estado afiliado a un partido político durante los últimos cinco años anteriores a su elección.

En un mismo período legislativo, únicamente se podrá realizar más de una elección de los funcionarios públicos mencionados, por causa de muerte, renuncia, destitución o grave impedimento del funcionario electo en esa legislatura, en cuyo caso deberá utilizarse el listado correspondiente a cada postulación.

Los funcionarios habilitados para reelección, deberán previamente someterse a los procedimientos para su postulación.

Los funcionarios electos por la Asamblea Legislativa podrán ser destituidos respetando el debido proceso, con el voto de las dos terceras partes de las Diputaciones electas, con excepción del Tribunal Constitucional para el cual se requerirán los votos de las tres cuartas partes de las Diputaciones electas.

- 20° Declarar, con no menos de los dos tercios de votos de las Diputaciones electas, la incapacidad física o mental de quien ejerza la Presidencia y Vicepresidencia de la República, y de los funcionarios electos por la Asamblea, para el ejercicio de sus cargos, previo dictamen unánime de una Comisión de cinco médicos especialistas, según sea el caso, nombrados por la Asamblea Legislativa del listado que le remita el Colegio Médico.
- 21° Determinar las atribuciones y competencias de los diferentes funcionarios cuando por esta Constitución no se hubiese hecho;
- 22° Conceder a personas o poblaciones, títulos, distinciones honoríficas y gratificaciones compatibles con la forma de gobierno establecida, por servicios relevantes prestados a la Patria.
- No obstante, se prohíbe que tales títulos, distinciones y gratificaciones se concedan, mientras desempeñen sus cargos, a los funcionarios siguientes: a quien ejerza la Presidencia y Vicepresidencia de la República, Ministerios y Viceministerios de Estado, Diputaciones a la Asamblea Legislativa y Presidencia y Magistraturas de la Corte Suprema de Justicia, así como los demás funcionarios elegidos por la Asamblea Legislativa.
- 23° Derogado
- 24° Conceder permisos o privilegios temporales por actividades o trabajos humanitarios, culturales o científicos;
- 25° Declarar la guerra y ratificar la paz, con base en los informes que le proporcione el Órgano Ejecutivo;
- 26° Conceder amnistía por delitos políticos o comunes conexos con éstos o por delitos comunes cometidos por un número de personas que no baje de veinte y conceder indultos, previo informe favorable de la Corte Suprema de Justicia;
- 27° Suspender y restablecer las garantías constitucionales y decretar el estado de emergencia de acuerdo con el Art. 29 de esta Constitución en votación nominal y pública con los dos tercios de votos, por lo menos, de las Diputaciones electas;
- 28° Conceder o negar permiso a los salvadoreños para que acepten cargos diplomáticos o consulares que deban ser ejercidos en El Salvador;
- 29° Permitir o negar el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República y el estacionamiento de naves o aeronaves de guerra de otros países, por más tiempo del establecido en los tratados o prácticas internacionales;
- 30° Aprobar las concesiones a que se refiere el Art. 120 de esta Constitución;

- 31° Crear jurisdicciones y establecer tribunales, a propuesta del Órgano Judicial, para que los funcionarios respectivos conozcan en toda clase de procesos según la materia;
- 32° Nombrar comisiones especiales para la investigación de asuntos de interés nacional y adoptar los acuerdos o recomendaciones que estime necesarios, con base en el informe de dichas comisiones;
- 33° Decretar los Símbolos Patrios;
- 34° Interpelar a los titulares de los Ministerios o quienes estén Encargados del Despacho y a las Presidencias de Instituciones Oficiales Autónomas;
- 35° Calificar la fuerza mayor o el caso fortuito a que se refiere el último inciso del artículo 80;
- 36° Recibir el informe de labores que deben rendir todos los funcionarios elegidos por la Asamblea Legislativa.
- 37° Recomendar a la Presidencia de la República la destitución de quienes estén a cargo de los Ministerios o los organismos correspondientes, la de Funcionarios de Instituciones Oficiales Autónomas, cuando así lo estime conveniente, como resultado de la investigación de sus comisiones especiales o de la interpelación, en su caso. La resolución de la Asamblea será vinculante cuando se refiera a los jefes de seguridad pública o de inteligencia de estado por causa de graves violaciones de los derechos humanos;
- 38° Ejercer las demás atribuciones que le señale esta Constitución.
- 39° Conocer al inicio de cada periodo presidencial el Plan General de Gobierno a propuesta del Órgano Ejecutivo.
- 40° Someter a referéndum la ratificación de las leyes de acuerdo a lo previsto en esta Constitución y en la ley respectiva.
- 41° Someter a referéndum revocatorio el ejercicio de la Presidencia de la República, de acuerdo a lo previsto en esta Constitución y en la ley respectiva.

110. Se propone la reforma del artículo 132 en el sentido siguiente:

Art. 132.- Todos los funcionarios y empleados públicos y municipales, incluyendo los de Instituciones Oficiales Autónomas y los miembros de la Fuerza Armada, están en la obligación de colaborar con las Comisiones de la Asamblea Legislativa; y la comparecencia y declaración de aquellos, así como las de cualquier otra persona, requeridas por las mencionadas comisiones, serán obligatorias bajo los mismos apercibimientos que se observan en el procedimiento judicial. El funcionario o empleado público que sin justa causa

no compareciere a la convocatoria legalmente realizada por la comisión, quedará inmediatamente depuesto de su cargo.

Las conclusiones de las comisiones especiales de investigación de la Asamblea Legislativa no serán vinculantes para los tribunales, ni afectarán los procedimientos o las resoluciones judiciales, sin perjuicio de que el resultado sea comunicado a la Fiscalía General de la República o a la Contraloría General del Estado para el ejercicio de acciones pertinentes.

SECCION SEGUNDA LA LEY SU FORMACION, PROMULGACION Y VIGENCIA

111. Se propone la reforma del artículo 133 en el sentido siguiente:

Art. 133.- Tienen exclusivamente iniciativa de ley:

- 1° Las Diputaciones;
- 2° Quien ejerza la Presidencia de la República por medio de los titulares de los Ministerios;
- 3° El Órgano Judicial en lo relativo a la jurisdicción y competencia de los Tribunales;
- 4° Los Concejos Municipales en materia de impuestos municipales;
- 5° El Parlamento Centroamericano, por medio de las Diputaciones del Estado de El Salvador que lo conforman, o de forma directa por dichas Diputaciones, en materia relativa a la integración a que se refiere el Art. 89 de esta Constitución.
- 6° El Instituto Nacional Electoral, en materia electoral y de consultas ciudadanas
- 7° La ciudadanía, cuya propuesta deberá estar acompañada de un número no menor a cincuenta mil firmas de ciudadanos en el ejercicio de sus derechos políticos.

Recibida la iniciativa y verificada la legitimidad de las firmas por el Instituto Nacional Electoral, se le dará ingreso y se activará el proceso interno para su remisión y estudio en la comisión correspondiente conforme al proceso de formación de ley.

112. Se propone la reforma del artículo 134 en el sentido siguiente:

Art. 134.- Todo proyecto de ley que se apruebe deberá estar firmado por la mayoría de los miembros de la Junta Directiva, se guardara un ejemplar en la Asamblea Legislativa y se enviarán dos a la Presidencia de la Republica.

113. Se propone la reforma del artículo 135 en el sentido siguiente:

Art. 135.- Todo proyecto de ley, después de discutido y aprobado, se trasladará a más tardar dentro de diez días hábiles a la Presidencia de la República, y si este no tuviere objeciones, le dará su sanción y lo hará publicar como ley.

No será necesaria la sanción de la Presidencia de la República en los casos de los Ordinales 1, 2, 3, 4, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 32, 34, 35, 36, 37, 39, 40 y 41 del Art. 131 de esta Constitución y en los antejuicios en que conozca la Asamblea Legislativa.

114. Se propone la reforma del artículo 136 en el sentido siguiente:

Art. 136.- Si la Presidencia de la República no encontrare objeción al proyecto recibido, lo sancionará y devolverá a la Asamblea Legislativa mandando publicar el texto como ley en el órgano oficial correspondiente.

115. Se propone la reforma del artículo 137 en el sentido siguiente:

Art. 137.- Cuando la Presidencia de la República vetare un proyecto de ley, lo devolverá a la Asamblea Legislativa dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recibo, puntualizando las razones en que funda su veto; si dentro del término expresado no lo devolviera se tendrá por sancionado y lo publicará como ley.

En caso de veto, la Asamblea Legislativa reconsiderará el proyecto, y si lo ratificare con los dos tercios de votos, por lo menos, de las Diputaciones electas, lo enviará de nuevo a la Presidencia de la República, y este deberá sancionarlo y mandarlo a publicar.

Si lo devolviera con observaciones, la Asamblea Legislativa las considerara y resolverá lo que crea conveniente por la mayoría establecida en el art. 123, y lo enviara a la Presidencia de la República, quien deberá sancionarlo y mandarlo a publicar.

116. Se propone la reforma del artículo 138 en el sentido siguiente:

Art. 138.- Cuando la devolución de un proyecto de ley se deba a que la Presidencia de la República lo considera inconstitucional y el Órgano Legislativo lo ratifica en la forma establecida en el artículo que antecede, deberá la Presidencia de la República dirigirse al Tribunal Constitucional dentro del quinto día hábil, para que éste oyendo las razones de ambos, decida si es o no constitucional, a más tardar dentro de quince días hábiles. Si el Tribunal decidiera que el proyecto es constitucional, la Presidencia de la República estará en la obligación de sancionarlo y publicarlo como ley.

117. Se propone la reforma del artículo 139 en el sentido siguiente:

Art. 139.- El término para la publicación de las leyes será de quince días hábiles.

Si dentro de ese término la Presidencia de la República no las publicare, la Presidencia de la Asamblea Legislativa lo hará en el Diario Oficial o en cualquier otro diario de mayor circulación de la república.

Art.140.-Ninguna ley obliga sino en virtud de su promulgación y publicación. Para que una ley de carácter permanente sea obligatoria deberán transcurrir, por lo menos, ocho días después de su publicación, Este plazo podrá ampliarse, pero no restringirse.

Art. 141.-En caso de evidente error en la impresión del texto de la ley, se volverá a publicar, a más tardar dentro de diez días. Se tendrá la última publicación como su texto autentico; y de la fecha de la nueva publicación se contará el término para su vigencia.

Art. 142.- Para interpretar, reformar o derogar las leyes se observarán los mismos trámites que para su formación.

118. Se propone la reforma del artículo 143 en el sentido siguiente:

Art. 143.- Todo proyecto o iniciativa de ley deberá ser estudiado y analizado en un plazo no mayor de un año.

Cuando un proyecto de ley no fuere aprobado, no podrá ser propuesto dentro de los siguientes seis meses.

SECCIÓN TERCERA

TRATADOS

119. Se propone la reforma del artículo 144 en el sentido siguiente:

Art. 144.- Los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros Estados o con organismos internacionales constituyen normas jurídicas de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de esta Constitución.

La ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado.

Toda norma relativa a los derechos humanos, incorporada al ordenamiento jurídico, se interpretará de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo a las personas en todo momento la protección más amplia.

120. Se propone la reforma del artículo 145 en el sentido siguiente:

Art. 145.- No se podrán ratificar los tratados en que se restrinjan o afecten de alguna manera las disposiciones constitucionales o no posean cláusulas para su denuncia o desvinculación, a menos que la ratificación se haga con las reservas correspondientes. Las disposiciones del tratado sobre las cuales se hagan las reservas no son ley de la República.

Para la denuncia de los tratados se observarán los mismos trámites que para su ratificación.

Art. 146.- No podrán celebrarse o ratificarse tratados u otorgarse concesiones en que de alguna manera se altere la forma de gobierno o se lesionen o menoscaben la integridad del territorio, la soberanía e independencia de la República o los derechos y garantías fundamentales de la persona humana.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplica a los tratados internacionales o contratos con gobiernos o empresas nacionales o internacionales en los cuales se someta el Estado salvadoreño a la jurisdicción de un tribunal de un Estado extranjero.

Lo anterior no impide que, tanto en los tratados como en los contratos, el Estado salvadoreño en caso de controversia, someta la decisión a un arbitraje o a un tribunal internacional.

121. Se propone la reforma del artículo 147 en el sentido siguiente:

Art. 147.- Para la ratificación de todo tratado o pacto por el cual se someta a arbitraje cualquier cuestión relacionada con los límites de la República, será necesario el voto de las tres cuartas partes, por lo menos, de las Diputaciones electas.

Cualquier tratado o convención que celebre el Órgano Ejecutivo referente al territorio nacional requerirá también el voto de las tres cuartas partes, por lo menos, de las Diputaciones electas.

122. Se propone la reforma del artículo 148 en el sentido siguiente:

Art. 148.- Corresponde a la Asamblea Legislativa facultar al Órgano Ejecutivo para que contrate empréstitos voluntarios, dentro o fuera de la República, cuando una grave y urgente necesidad lo demande, y para que garantice obligaciones contraídas por entidades estatales o municipales de interés público.

Los compromisos contraídos de conformidad con esta disposición deberán ser sometidos al conocimiento del Órgano Legislativo, el cual no podrá aprobarlos con menos de los dos tercios de votos de las Diputaciones electas.

El decreto legislativo en que se autorice la emisión o contratación de un empréstito deberá expresar claramente el fin a que se destinarán los fondos de éste y, en general, todas las condiciones esenciales de la operación.

Art.149. La facultad de declarar la inaplicabilidad de las disposiciones de cualquier tratado contrarias a los preceptos constitucionales, se ejercerá por los tribunales dentro de la potestad de administrar justicia.

La declaratoria de inconstitucionalidad de un tratado, de un modo general y obligatorio, se hará en la misma forma prevista por esta Constitución para las leyes, decretos y reglamentos.

CAPITULO II ÓRGANO EJECUTIVO

123. Se propone la reforma del artículo 150 en el sentido siguiente:

Art. 150.- El Órgano Ejecutivo estará integrado por los titulares de la Presidencia y Vicepresidencia de la República, los titulares de los Ministerios y Viceministerios, y los funcionarios de sus dependencias, y los demás entes que lo conforman de acuerdo a su Reglamento Interno.

124. Se propone la reforma del artículo 151 en el sentido siguiente:

Art. 151.- Para optar a la Presidencia de la República se requiere: tener la nacionalidad salvadoreña por nacimiento, de padre o madre salvadoreños, del estado seglar, mayor de treinta años de edad, de notoria conducta ética; estar en el ejercicio de los derechos de ciudadanía y haberlo estado en los seis años anteriores a la elección.

Quien resulte electo a la Presidencia de la República, deberá renunciar a cualquier otra nacionalidad que posea, previo a la fecha prevista para rendir la protesta y toma de posesión del cargo a que se refiere el numeral 14 del Artículo 131 de esta Constitución.

125. Se propone la reforma del artículo 152 en el sentido siguiente:

Art. 152.- No podrán presentar candidaturas a la Presidencia de la República:

- 1° Quien que haya desempeñado la Presidencia de la República por más de seis meses consecutivos o no, durante el periodo anterior al inicio de aquel al que aspira a ser electo;
- 2° El cónyuge y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de cualquiera de las personas que hayan ejercido la Presidencia en los casos del ordinal anterior;
- 3° Quien haya ejercido la Presidencia del Órgano Legislativo o del Órgano Judicial durante el año anterior al día del inicio del período presidencial;
- 4° Quien haya sido titular de un Ministerio, Viceministerio de Estado o la Presidencia de alguna Institución Oficial Autónoma y la Dirección General de la Policía Nacional Civil, durante el año anterior al día del inicio del período Presidencial;
- 5° Los militares de profesión que estuvieren de alta o que lo hayan estado en los tres años anteriores al día del inicio del período Presidencial;
- 6° Quien ejerza la Vicepresidencia o designación Presidencial que llamado legalmente a ejercer la Presidencia en el período anterior, se negare a

desempeñarla sin justa causa, entendiéndose que ésta existe cuando la Vicepresidencia o Designación Presidencial manifieste su intención de ser candidato a la Presidencia de la República, dentro de los seis meses anteriores al inicio del período Presidencial;

- 7° Las personas comprendidas en los ordinales 2o., 3o., 4o., 5o. y 6o., del artículo 127 de esta Constitución.

126. Se propone la reforma del artículo 153 en el sentido siguiente:

Art. 153.- Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se aplicará a la Vicepresidencia de la República y a las personas Designadas a la Presidencia.

127. Se propone la reforma del artículo 154 en el sentido siguiente:

Art. 154.- El período Presidencial será de seis años y comenzará y terminará el día uno de junio, sin que la persona que haya ejercido la Presidencia pueda continuar en sus funciones ni un día más.

128. Se propone la reforma del artículo 155 en el sentido siguiente:

Art. 155.- En defecto de quien ejerza la Presidencia de la República, por muerte, renuncia, remoción u otra causa, lo sustituirá quien ejerza la Vicepresidencia; a falta de éste, una de las personas designadas por el orden de su nominación, y si todos éstos faltaren por cualquier causa legal, la Asamblea Legislativa designará la persona que habrá de sustituirlo.

Si la causa que inhabilite al titular de la Presidencia para el ejercicio del cargo durare más de seis meses, la persona que lo sustituya conforme al inciso anterior terminará el período Presidencial.

Si la inhabilidad del titular de la Presidencia fuere temporal, el sustituto ejercerá el cargo únicamente mientras dure aquélla.

129. Se propone la reforma del artículo 156 en el sentido siguiente:

Art. 156.- Los cargos de la Presidencia, Vicepresidencia de la República y los de las personas designadas solamente son renunciables por causa grave debidamente comprobada, que calificará la Asamblea Legislativa.

130. Se propone la reforma del artículo 157 en el sentido siguiente:

Art. 157.- Quien asuma la Presidencia de la República será Comandante General de la Fuerza Armada.

131. Se propone la reforma del artículo 158 en el sentido siguiente:

Art. 158.- Quien ejerza la Presidencia de la República comunicará por escrito a la Asamblea Legislativa cada vez que deba salir del país por motivos oficiales, y solicitará licencia cuando dichas salidas se deban a motivos personales.

En ambos casos se aplicará lo dispuesto en el inciso primero del Art. 155 de esta Constitución.

132. Se propone la reforma del artículo 159 en el sentido siguiente:

Art. 159.- Para la gestión de los negocios públicos existirán los Ministerios que fueren necesarios, entre los cuales se distribuirán los diferentes ramos de la Administración. Cada Ministerio estará a cargo de su respectivo titular, quien actuará con la colaboración de uno o más titulares de los Viceministerios, quienes les sustituirán en los casos determinados por la ley.

La defensa nacional y la seguridad pública estarán adscritas a ministerios diferentes. La seguridad pública estará a cargo de la Policía Nacional Civil, que será un cuerpo profesional, independiente de la Fuerza Armada y ajeno a toda actividad partidista.

La Policía Nacional Civil tendrá a su cargo las funciones que garanticen el orden, la seguridad y la tranquilidad pública, así como la colaboración en el procedimiento de investigación del delito, y todo ello con apego a la ley y estricto respeto a los Derechos Humanos.

133. Se propone la reforma del artículo 160 en el sentido siguiente:

Art. 160.- Para ser titular de un Ministerio o Viceministerio se requiere tener la nacionalidad salvadoreña por nacimiento, mayor de veinticinco años de edad, del estado seglar, de notoria conducta ética, estar en el ejercicio de los derechos de ciudadanía y haberlo estado en los seis años anteriores a su nombramiento.

134. Se propone la reforma del artículo 161 en el sentido siguiente:

Art. 161.- No podrán ser titulares de un Ministerio o Viceministerio las personas comprendidas en los ordinales 2o., 3o., 4o., 5o. y 6o., del artículo 127 de esta Constitución.

135. Se propone la reforma del artículo 162 en el sentido siguiente:

Art. 162.- Corresponde a la Presidencia de la República nombrar, remover, aceptar renunciaciones y conceder licencias a los titulares de los Ministerios y Viceministerios, de la Dirección General y Subdirección General de la Policía Nacional Civil, y de la Dirección y Subdirección del Organismo de Inteligencia del Estado.

136. Se propone la reforma del artículo 163 en el sentido siguiente:

Art. 163.- Los decretos, acuerdos, órdenes y providencias de la Presidencia de la República deberán ser refrendados y comunicados por los titulares de los Ministerios en sus respectivos ramos, o por los titulares de los Viceministerios en su caso. Sin estos requisitos no tendrán autenticidad legal.

Art.164.- Todos los decretos, acuerdos, órdenes y resoluciones que los funcionarios del Órgano Ejecutivo emitan, excediendo las facultades que esta Constitución establece, serán nulos y no deberán ser obedecidos, aunque se den a reserva de someterlos a la aprobación de la Asamblea Legislativa.

137. Se propone la reforma del artículo 165 en el sentido siguiente:

Art. 165.- Los titulares de los Ministerios, Viceministerios y de Instituciones Oficiales Autónomas deberán concurrir a la Asamblea Legislativa para contestar las interpelaciones que se les hicieren.

Los funcionarios llamados a interpelación que sin justa causa se negaren a concurrir, quedarán, por el mismo hecho, depuestos de sus cargos.

138. Se propone la reforma del artículo 166 en el sentido siguiente:

Art. 166.- Habrá un Consejo de Ministros integrado por la Presidencia y la Vicepresidencia de la República y los titulares de los Ministerios de Estado o en su caso de los Viceministerios correspondientes.

139. Se propone la reforma del artículo 167 en el sentido siguiente:

Art. 167.- Corresponde al Consejo de Ministros:

- 1° Decretar el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y su propio reglamento;
- 2° Elaborar el Plan General del Gobierno;
- 3° Elaborar el proyecto de Presupuesto General del Estado y presentarlo a la Asamblea Legislativa, por lo menos tres meses antes de que se inicie el nuevo ejercicio fiscal.

También conocerá de las reformas a dicho presupuesto cuando se trate de transferencias entre partidas de distintos Ramos de la Administración Pública;

- 4° Autorizar la erogación de sumas que no hayan sido incluidas en los presupuestos, a fin de satisfacer necesidades provenientes de guerra, de calamidad pública o de grave perturbación del orden, si la Asamblea Legislativa estuviere imposibilitada de reunirse en cualquier forma o se rehusare a hacerlo informando inmediatamente a la Junta Directiva de la

misma, de las causas que motivaron tal medida, a efecto de que reunida que fuere ésta, apruebe o no los créditos correspondientes;

- 5° Proponer a la Asamblea Legislativa la suspensión de garantías constitucionales a que se refiere el Art. 29 de esta Constitución y la declaratoria del estado de emergencia;
- 6° Suspende y restablece las garantías constitucionales a que se refiere el Art. 29 de esta Constitución, y declara el estado de emergencia, si la Asamblea Legislativa estuviere imposibilitada de reunirse en cualquier forma o se rehusare a hacerlo. En caso de suspensión de garantías constitucionales dará cuenta inmediatamente a la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa, de las causas que motivaron tal medida y de los actos que haya ejecutado en relación con ésta;
- 7° Convocar extraordinariamente a la Asamblea Legislativa, cuando los intereses del la República lo demanden;
- 8° Conocer y decidir sobre todos los asuntos que someta a su consideración la Presidencia de la República.

140. Se propone la reforma del artículo 168 en el sentido siguiente:

Art. 168.- Son atribuciones y obligaciones de la Presidencia de la República:

- 1° Cumplir y hacer cumplir la Constitución, los tratados, las leyes y demás disposiciones legales;
- 2° Mantener ileso la soberanía de la República y la integridad del territorio;
- 3° Procurar la armonía social, y conservar la paz y tranquilidad interiores y la seguridad de la persona humana como miembro de la sociedad;
- 4° Celebrar tratados y convenciones internacionales, someterlos a la ratificación de la Asamblea Legislativa, y vigilar su cumplimiento;
- 5° Dirigir las relaciones exteriores;
- 6° Presentar por conducto de los titulares de los Ministerios, a la Asamblea Legislativa, dentro de los dos meses siguientes a la terminación de cada año, el informe de labores de la Administración Pública en el año transcurrido. El titular del Ministerio de Hacienda presentará, además, dentro de los tres meses siguientes a la terminación de cada período fiscal, la cuenta general del último presupuesto y el estado demostrativo de la situación del Tesoro Público y el Patrimonio Fiscal.

Si dentro de esos términos no se cumplieren con estas obligaciones, quedará por el mismo hecho depuesto el titular del Ministerio que no lo verifique, lo cual será notificado a la Presidencia de la República inmediatamente, para que nombre el sustituto. Este presentará dentro de los treinta días siguientes el informe correspondiente. Si aún en este caso no se cumplieren con lo preceptuado, quedará depuesto el nuevo titular del Ministerio;

- 7° Dar a la Asamblea Legislativa los informes que ésta le pida, excepto cuando se trate de planes militares secretos. En cuanto a negociaciones políticas que fuere necesario mantener en reserva, la Presidencia de la República deberá advertirlo, para que se conozca de ellas en sesión secreta;
- 8° Sancionar, promulgar y publicar las leyes y hacerlas ejecutar;
- 9° Proporcionar a los funcionarios del Órgano Judicial, los auxilios que necesiten para hacer efectivas sus providencias;
- 10° Conmutar penas, previo informe y dictamen favorable de la Corte Suprema de Justicia;
- 11° Organizar, conducir y mantener la Fuerza Armada, conferir los grados militares y ordenar el destino, cargo o la baja de los oficiales de la misma, de conformidad con la Ley;
- 12° Disponer de la Fuerza Armada para la defensa de la soberanía del Estado y de la integridad de su territorio. Excepcionalmente, si se han adoptado los medios ordinarios para el mantenimiento de la paz interna, la tranquilidad y la seguridad pública, la Presidencia de la República podrá disponer de la Fuerza Armada para ese fin. La actuación de la Fuerza Armada se limitará al tiempo y a la medida de lo estrictamente necesario para el restablecimiento del orden y cesará tan pronto se haya alcanzado ese cometido. La Presidencia de la República mantendrá informada sobre tales actuaciones a la Asamblea Legislativa la cual podrá, en cualquier momento, disponer el cese de tales medidas excepcionales. En todo caso, dentro de los quince días siguientes a la terminación de éstas, la Presidencia de la República presentará a la Asamblea Legislativa, un informe circunstanciado sobre la actuación de la Fuerza Armada;
- 13° Dirigir la guerra y hacer la paz, y someter inmediatamente el tratado que celebre con este último fin a la ratificación de la Asamblea Legislativa;
- 14° Decretar los reglamentos que fueren necesarios para facilitar y asegurar la aplicación de las leyes cuya ejecución le corresponde;
- 15° Velar por la eficaz realización de la gestión pública;

- 16° Proponer las ternas de personas de entre las cuales deberá la Asamblea Legislativa elegir a las dos Designaciones a la Presidencia de la República
- 17° Organizar, conducir y mantener la Policía Nacional Civil para el resguardo de la paz, la tranquilidad, el orden y la seguridad pública, con estricto apego al respeto a los derechos humanos y bajo la dirección de autoridades civiles;
- 18° Organizar, conducir y mantener el Organismo de Inteligencia del Estado;
- 19° Fijar anualmente un número razonable de efectivos de la Fuerza Armada y de la Policía Nacional Civil;
- 20° Someter a plebiscito las consultas ciudadanas de acuerdo a lo previsto en esta Constitución y en la ley respectiva.
- 21° Ejercer las demás atribuciones que le confieren las leyes.

Art. 169.- El nombramiento, remoción, aceptación de renunciaciones y concesión de licencias de los funcionarios y empleados de la Administración Pública y de la Fuerza Armada, se regirán por el Reglamento Interior del Órgano Ejecutivo u otras leyes y reglamentos que fueren aplicables.

141. Se propone la reforma del artículo 170 en el sentido siguiente:

Art. 170.- Quienes ejerzan una representación diplomática y consular de carrera que acredite la República, deberán tener nacionalidad salvadoreña por nacimiento.

142. Se propone la reforma del artículo 171 en el sentido siguiente:

Art. 171.- Quien ejerza la Presidencia de la República, la Vicepresidencia de la República, la titularidad de los Ministerios y de los Viceministerios, son responsables solidariamente por los actos que autoricen. De las resoluciones tomadas en Consejo de Ministros, serán responsables los titulares de los Ministerios o Viceministerios presentes o quienes hagan sus veces, aunque hubieren salvado su voto, a menos que interpongan su renuncia inmediatamente después de que se adopte la resolución.

CAPITULO III ÓRGANO JUDICIAL

143. Se propone la reforma del artículo 172 en el sentido siguiente:

Art. 172.- La justicia emana del pueblo y se administra en su nombre por Judicaturas y Magistraturas integrantes del Órgano Judicial, independientes, con estabilidad en el cargo, responsables y sometidas únicamente a la Constitución, a los tratados internacionales ratificados y vigentes, y a las leyes.

La administración de justicia será gratuita y se fundamentará en los principios de oralidad, publicidad, inmediación, concentración y contradicción.

El Tribunal Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, las Cámaras de Segunda Instancia, los Juzgados de Primera Instancia y de Paz, el Consejo Nacional de la Judicatura, y todos los demás que determine la ley integran el Órgano Judicial.

Corresponde exclusivamente a este Órgano el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado.

Las Judicaturas y Magistraturas no podrán ser separadas, suspendidas, trasladadas, ni jubiladas, sino por alguna de las causas y garantías previstas en la ley, y no deberán haber estado afiliados a un partido político durante los últimos cinco años anteriores a su nombramiento.

La organización y funcionamiento del Órgano Judicial serán determinados por la ley.

El Órgano Judicial dispondrá anualmente de una asignación no inferior al seis por ciento de los ingresos corrientes del Presupuesto General del Estado.

144. Se propone la reforma la creación del Art. 172 bis, el cual será del tenor siguiente:

Art. 172 bis. Para la gestión administrativa del Órgano Judicial, habrá un Consejo de Administración presidido por quien ejerza la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia. Una ley determinará su conformación, forma de elección y duración de los cargos de sus miembros.

Corresponde al Consejo de Administración del Órgano Judicial:

- 1° Emitir las políticas, estrategias, planes, programas y reglamentos especiales para garantizar a los ciudadanos su derecho a una buena administración de justicia.
- 2° Dictar el Reglamento Orgánico funcional del Órgano Judicial.
- 3° Ejercer la función de nombramiento y contratación de los servidores públicos judiciales adscritos a la Carrera Administrativa, así como a quienes ingresen al servicio público sin pertenencia a dichas carreras.
- 4° Conocer de las renuncias de los servidores judiciales, concederles licencias, sancionarlos por infracciones a las leyes que cometan. Podrá removerlos de sus cargos por causa legal previamente establecida en la ley y siguiendo el debido proceso.
- 5° Recibir por sí, o por medio de los funcionarios que designe, la protesta constitucional a los servidores judiciales de su nombramiento.

- 6° Conocer en apelación de las resoluciones que en ejercicio de sus facultades legales emita el Colegio de Abogados y Notarios, y el Consejo Nacional de la Judicatura en aspectos disciplinarios.
- 7° Elaborar el proyecto de Presupuesto de ingresos y gastos del Órgano Judicial, así como su ley de salarios y remitirlos al Órgano Ejecutivo para su inclusión sin modificación alguna en el proyecto de Presupuesto General del Estado. Los ajustes presupuestarios que la Asamblea Legislativa considere necesario hacer a dicho proyecto, se hará previo asentimiento del Consejo de Administración del Órgano Judicial.
- 8° Autorizar la creación de Centros Judiciales integrados y Juzgados Colegiados Pluripersonales y Unipersonales, teniendo en cuenta criterios como la población a atender con los servicios judiciales que se presten, la demanda efectiva o carga de trabajo, la accesibilidad a sus instalaciones y la conurbación. La ley establecerá la Organización de los centros judiciales integrados a efecto de separar la función administrativa de la jurisdiccional, así como el funcionamiento eficaz de las oficinas comunes de apoyo judicial.
- 9° Las demás que determine esta Constitución y la Ley.

145. Se propone la reforma del artículo 173 en el sentido siguiente:

Art. 173.- La Corte Suprema de Justicia estará compuesta por Magistraturas distribuidas en las Salas de lo Civil, Penal, Contencioso Administrativo, Electoral, Social y las demás que determine la ley, la cual establecerá a su vez su composición y las competencias de cada una de ellas.

Las Magistraturas serán elegidas por la Asamblea Legislativa exclusivamente del listado enviado por el Colegio de Abogados y Notarios, conforme al resultado de la elección del gremio de abogados.

Quien ejerza la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia lo será a su vez del Órgano Judicial, será elegido por la mayoría de su pleno para el periodo de tres años en forma rotativa.

146. Se propone la reforma del artículo 174 en el sentido siguiente:

Art. 174.- El Órgano Judicial tendrá un Tribunal Constitucional, al cual corresponderá conocer y resolver las demandas de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, los procesos de amparo, el habeas corpus, el habeas data, las controversias entre los tres órganos Fundamentales del Estado, y a los que se refiere el Art. 138 y los demás que establezcan esta Constitución y las leyes.

Será el máximo intérprete de la Constitución y sus sentencias no admitirán recurso alguno.

El Tribunal Constitucional gozará de total independencia y estará integrado por siete Magistraturas, elegidas de la misma forma que las Magistraturas de la Corte Suprema de Justicia para un plazo de nueve años, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 176 de esta Constitución.

El Tribunal estará presidido por uno de sus miembros quien será elegido por la mayoría de su pleno para el periodo de un año, en forma rotativa.

147. Se propone la reforma del artículo 175 en el sentido siguiente:

Art. 175.- Habrá Cámaras de Segunda Instancia compuestas de tres Magistraturas cada una, Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Paz. Su número, jurisdicción, atribuciones y residencia serán determinados por la ley.

148. Se propone la reforma del artículo 176 en el sentido siguiente:

Art. 176.- Para ser elegido a una Magistratura de la Corte Suprema de Justicia se requiere: ser salvadoreño por nacimiento, del estado seglar, mayor de cuarenta años, Abogado de la República, de notoria conducta ética, con estudios especializados y competencia comprobada; haber desempeñado una Magistratura de Segunda Instancia durante seis años o una Judicatura de Primera Instancia durante nueve años, o haber obtenido la autorización para ejercer la profesión de Abogado por lo menos diez años antes de su elección; estar en el goce de los derechos de ciudadanía y haberlo estado en los seis años anteriores al desempeño de su cargo.

149. Se propone la reforma del artículo 177 en el sentido siguiente:

Art. 177.- Para ser elegido a una Magistratura de las Cámaras de Segunda Instancia se requiere: ser salvadoreño, del estado seglar, mayor de treinta y cinco años, Abogado de la República, de notoria conducta ética, con estudios especializados y competencia comprobada; haber servido una Judicatura de Primera Instancia durante seis años o haber obtenido la autorización para ejercer la profesión de Abogado por lo menos diez años antes de su elección; estar en el goce de los derechos de ciudadanía y haberlo estado en los seis años anteriores al desempeño de su cargo.

150. Se propone la reforma del artículo 178 en el sentido siguiente:

Art. 178.- No podrán ser elegidos a una Magistratura del Tribunal Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, de una misma Cámara de Segunda Instancia, ni de un Tribunal Pluripersonal o Colegiado, los cónyuges ni los parientes entre sí, comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

151. Se propone la reforma del artículo 179 en el sentido siguiente:

Art. 179.- Para ser elegido a una Judicatura de Primera Instancia se requiere: ser salvadoreño, del estado seglar, Abogado de la República, de notoria conducta ética y competencia

comprobada; haber servido una Judicatura de Paz durante tres años o haber obtenido la autorización para ejercer la profesión de Abogado cinco años antes de su nombramiento; estar en el goce de los derechos de ciudadanía y haberlo estado en los tres años anteriores al desempeño de su cargo.

152. Se propone la reforma del artículo 180 en el sentido siguiente:

Art. 180.- Son requisitos mínimos para ser elegido a una Judicatura de Paz, ser salvadoreño, Abogado de la República, del estado seglar, de notoria conducta ética y competencia comprobada, haber servido como Secretario Judicial durante un mínimo de dos años o haber obtenido la autorización para ejercer la profesión de Abogado tres años antes de su nombramiento; estar en el goce de los derechos de ciudadanía y haberlo estado en los tres años anteriores a su nombramiento.

153. Se propone la derogatoria del Art. 181

Art. 181.- Derogado.

154. Se propone la reforma del artículo 182 en el sentido siguiente:

Art. 182.- Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

- 1° DEROGADO
- 2° Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de cualquier fuero y naturaleza;
- 3° Ordenar el curso de los suplicatorios o comisiones rogatorias que se libren para practicar diligencias fuera del Estado y mandar a cumplimentar los que procedan de otros países, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados; y conceder la extradición;
- 4° Conceder, conforme a la ley y cuando fuere necesario, el permiso para la ejecución de sentencias pronunciadas por los tribunales extranjeros;
- 5° Garantizar que se administre pronta y cumplida justicia, para lo cual estará obligada a adoptar y aplicar las medidas necesarias;
- 6° Conocer de la responsabilidad de los funcionarios públicos en los casos señalados en los artículos 237 y 239 de esta Constitución y en los demás casos previstos por las leyes;
- 7° DEROGADO
- 8° Emitir informe y dictamen en las solicitudes de indulto o de conmutación de pena;
- 9° Elegir a su presidencia quien lo será a su vez del Órgano Judicial.
- 10° Nombrar conjueces en los casos determinados por la ley;
- 11° Recibir, por sí o por medio de los funcionarios que designe, la protesta constitucional a los funcionarios de su nombramiento;
- 12° DEROGADO
- 13° DEROGADO
- 14° Las demás que determine esta Constitución y la ley.

Art. 155. Se propone la reforma del artículo 183 en el sentido siguiente:

Art. 183.- El Tribunal Constitucional será el único tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio, y podrá hacerlo a petición de cualquier ciudadano.

Para efectos de conocimiento público las sentencias deberán ser publicadas.

Art. 184.- Las Cámaras de Segunda Instancia de la capital, de acuerdo a la materia, conocerán en Primera Instancia de los juicios contra del Estado; y en Segunda Instancia conocerá la respectiva Sala de la Corte Suprema de Justicia.

156. Se propone la reforma del artículo 185 en el sentido siguiente:

Art. 185.- Dentro de la potestad de administrar justicia, corresponde a los tribunales, en los casos en que tengan que pronunciar sentencia, declarar la inaplicabilidad de cualquier ley o disposición de los otros órganos, contraria a los preceptos constitucionales.

En caso se declare dicha inaplicabilidad, deberá remitirse para conocimiento del Tribunal Constitucional.

157. Se propone la reforma del artículo 186 en el sentido siguiente:

Art. 186.- Se establece la Carrera Judicial.

Formaran parte de ella las Magistraturas de las Cámaras de Segunda Instancia, las Judicaturas de Primera Instancia, de Paz, las Secretarías Judiciales y Oficialías Mayores, quienes gozaran de estabilidad en sus cargos.

Las Magistraturas de la Corte Suprema de Justicia serán elegidas por la Asamblea Legislativa para un periodo de nueve años, y se renovarán por terceras partes cada tres años. También podrán ser destituidos por la Asamblea Legislativa por causas específicas, previamente establecidas por la ley y siguiendo el debido proceso. Tanto para la elección como para la destitución deberá tomarse con el voto favorable de por lo menos los dos tercios de las Diputaciones electas.

La elección de las Magistraturas de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Constitucional, se hará exclusivamente de la lista de candidatos elaborada por el Colegio de Abogados y Notarios, respetando el resultado de la elección del referido gremio. En ninguna circunstancia podrá ser nombrado en el cargo si no se encuentra en el listado antes mencionado, donde deberán estar representadas las más relevantes corrientes del pensamiento jurídico.

La ley deberá asegurar a quienes desempeñen una Magistratura o una Judicatura, para que ejerzan sus funciones con toda libertad, en forma imparcial y sin influencia alguna en los asuntos que conocen; y los medios que les garanticen una remuneración justa y un nivel de vida adecuado a la responsabilidad de sus cargos.

La ley regulará los requisitos y la forma de ingresos a la Carrera Judicial, las promociones, ascensos, traslados, sanciones disciplinarias a los funcionarios incluidos en ella y las demás cuestiones inherentes a dicha carrera.

158. Se propone la reforma del artículo 187 en el sentido siguiente:

Art. 187- El Consejo Nacional de la Judicatura es una institución dotada de autonomía, independencia técnica y de gestión, encargada de administrar la Carrera Judicial, debiendo realizar las siguientes actividades fundamentales:

- 1° Selección y nombramiento de las Magistraturas de Segunda Instancia, Judicaturas de Primera Instancia y de Paz, así como Secretarías Judiciales y Oficialías Mayores;
- 2° El otorgamiento de ascensos y promociones;
- 3° Traslados y permutas;
- 4° Concesión de licencias;
- 5° Evaluar el desempeño laboral;
- 6° Ejecutar el régimen disciplinario el cual, sin perjuicio de las penas a que sean acreedores de conformidad con las leyes comunes, los funcionarios que no cumplan debidamente con sus obligaciones o incurran en las prohibiciones contempladas en la ley, comprenderá: amonestación oral privada, amonestación escrita, suspensión sin goce de sueldo, postergación del derecho de ascenso y remoción del cargo que ostente;
- 7° Determinación de normas de trabajo;
- 8° Emisión y ejecución de las demás medidas para el cumplimiento de la Ley de la Carrera Judicial;
- 9° El cumplimiento de cualquier otra ley o reglamento que se relacione con la administración de la Carrera Judicial;
- 10° La organización y Funcionamiento de la Escuela de Capacitación Judicial, cuyo objeto es el de asegurar el mejoramiento en la formación profesional de los jueces y demás funcionarios judiciales;
- 11° Organizar la elección de los directores del Colegio de Abogados y Notarios y así como juramentarlos y darles posesión de sus cargos.

El Consejo Nacional de la Judicatura estará integrado por siete miembros de los cuales tres deberán proceder de la Carrera Judicial. Todos serán nombrados por la Asamblea Legislativa por mayoría calificada de los dos tercios de las Diputaciones electas a propuesta del Colegio

de Abogados y Notarios mediante una lista de candidatos de acuerdo al resultado de la votación, en elección directa, igualitaria y secreta realizada por dicho gremio, una para la elección de los miembros de la Carrera Judicial y otra para el resto. Durarán seis años en sus cargos sin posibilidad de reelección inmediata, su destitución solamente procederá por causas legales, siguiendo el debido proceso, con el voto de los dos tercios de las Diputaciones electas.

Los miembros del Consejo Nacional de la Judicatura, ejercerán sus funciones con independencia, profesionalidad e imparcialidad. Contarán con los órganos auxiliares necesarios para el desempeño de sus atribuciones.

El Consejo Nacional de la Judicatura elaborará la propuesta de su presupuesto y lo remitirá al Consejo de Administración para que se incorpore en el proyecto de Presupuesto del Órgano Judicial.

159.- Se propone la reforma del artículo 188 en el sentido siguiente:

Art. 188.- El cargo de una Magistratura y Judicatura, los miembros titulares del Consejo de Administración, del Consejo Nacional de la Judicatura y de la Directiva del Colegio de Abogados y Notarios, es incompatible con el ejercicio de la Abogacía y del Notariado, así como con la de funcionario de los otros órganos del Estado, excepto la docencia y la de diplomáticos en misión transitoria.

160. Se propone la reforma del artículo 189 en el sentido siguiente:

Art. 189. El ejercicio de la Abogacía y el Notariado estará sujeto a la autorización y control del Colegio de Abogados y Notarios, el cual será independiente, autónomo, y tendrá las atribuciones siguientes:

- 1° Practicar el recibimiento de los Abogados y Notarios y autorizarlos para el ejercicio de la profesión de Abogado y realizar la función de Notario de la República, previa acreditación del cumplimiento de los requisitos legales correspondientes, de la idoneidad científica y técnica, así como moral para el desempeño de tales funciones, mediante exámenes y otros procedimientos objetivos e imparciales.
- 2° Suspender a sus miembros colegiados por incumplimiento de sus obligaciones profesionales, por negligencia o ignorancia grave, por mala conducta profesional o por conducta privada notoriamente inmoral, cuando esta afecte negativamente el ejercicio de la respectiva profesión o función.
- 3° Elaborar los proyectos de códigos de ética profesional.
- 4° Promover la dignificación y formación continua de los Abogados y Notarios.
- 5° Organizar entre sus miembros colegiados la elección de candidatos para los siguientes cargos: Magistraturas del Tribunal Constitucional, Magistraturas de

la Corte Suprema de Justicia, Titulares de la Fiscalía y Defensoría General de la Republica, Consejo Nacional de la Judicatura, así como de los demás funcionarios de las instituciones que conforman la Contraloría Pública y Social que deban ser elegidos de acuerdo a este procedimiento.

- 6° Nombrar a los directores de la Caja Mutual del Abogado de El Salvador.
- 7° Las demás que determine la Constitución y la ley.

Una ley determinará su conformación, dirección, administración, potestades, así como la forma de elección y plazo de los cargos de sus miembros directivos, de conformidad a lo establecido en el artículo 62 de esta Constitución.

161. Se propone la reforma del artículo 190 en el sentido siguiente:

Art. 190.- El Instituto Nacional de Ciencias Forenses es una institución independiente, autónoma, encargada de brindar apoyo científico y técnico al Órgano Judicial, otras instituciones públicas y los particulares en las condiciones que establezca la ley.

Corresponde al Instituto Nacional de Ciencias Forenses:

- 1° Brindar informes, peritajes y dictámenes que soliciten las autoridades judiciales, la Fiscalía General de la República, la Defensoría General de la República y otras Instituciones públicas y privadas, así como los particulares por mediación judicial.
- 2° Realizar análisis e investigaciones científicas y técnicas con motivo de la ocurrencia de delitos.
- 3° Establecer protocolos de actuación en las distintas disciplinas científicas y asegurar altos niveles de calidad en los informes que emita.
- 4° Difundir y promocionar el conocimiento sobre las ciencias forenses y criminalísticas que contribuyan a desarrollar los servicios forenses y criminalísticos que preste.
- 5° Efectuar estudios e investigaciones forenses conforme a la política criminal que la Comisión Coordinadora del Sector Justicia formule y coordine.
- 6° Las demás que determine la Constitución y la Ley.

La Ley determinará todo lo concerniente a la dirección, organización, administración y funcionamiento del Instituto Nacional de las Ciencias Forenses.

CAPITULO IV MINISTERIO PÚBLICO

162. Se propone la reforma del artículo 191 en el sentido siguiente:

Art. 191. El Ministerio Público estará conformado por la Fiscalía General de la República y la Defensoría General de la República, las cuales serán instituciones autónomas con personalidad jurídica propia, así como plena independencia técnica y de gestión para determinar su organización interna y patrimonio. Para garantizar el ejercicio de sus atribuciones el Estado asignará los recursos necesarios, a partir de la propuesta que dichas instituciones presenten para sus respectivos presupuestos, en los plazos previstos para tal efecto. Dichos recursos deben incluir las partidas necesarias para capacitación permanente de su personal.

163. Se propone la reforma del artículo 192 en el sentido siguiente:

Art. 192.- Los titulares de la Fiscalía General de la República y de la Defensoría General de la República serán elegidos por la Asamblea Legislativa por mayoría calificada de los dos tercios de las Diputaciones electas, a propuesta de una lista proveniente del Colegio de Abogados y Notarios quienes deberán realizar un proceso público y abierto de conformidad con lo que establezca la ley, durarán seis años en sus cargos sin posibilidad de reelección inmediata. Su destitución solamente procederá por causas legales, siguiendo el debido proceso, con el voto de los dos tercios de las Diputaciones electas.

Para ser titular de la Fiscalía General de la República o de la Defensoría General de la República, se requieren las mismas cualidades que para optar a una Magistratura de las Cámaras de Segunda Instancia.

164. Se propone la reforma del artículo 193 en el sentido siguiente:

Art. 193.- Corresponde a la Fiscalía General de la República:

- 1° Defender los intereses del Estado y de la sociedad;
- 2° Promover de oficio o a petición de parte, la acción de la justicia en defensa de la legalidad;
- 3° Dirigir la investigación del delito con la colaboración de la Policía Nacional Civil en la forma que determine la ley;
- 4° Promover la acción penal de oficio o a petición de parte. La ley determinara los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial;
- 5° Defender los intereses fiscales y representar al Estado en toda clase de juicios y en los contratos sobre adquisición de bienes inmuebles en general y de los muebles sujetos a licitación, y los demás que determine la ley;

- 6° Promover el enjuiciamiento y castigo de los indiciados por delitos de atentados contra las autoridades y de desacato;
- 7° Crear mecanismos institucionales para ordenar las diligencias pertinentes para esclarecer los hechos que pudieran ser constitutivos de un delito y nombrar comisiones especiales para el cumplimiento de sus funciones.
- 8° Nombrar, remover, conceder licencias y aceptar renunciaciones de los funcionarios y empleados de su dependencia;
- 9° DEROGADO
- 10° Velar porque en las concesiones de cualquier clase otorgadas por el Estado, se cumpla con los requisitos, condiciones y finalidades establecidas en las mismas y ejercer al respecto las acciones correspondientes;
- 11° Ejercer las demás atribuciones que le establezca la ley.

165. Se propone la reforma del artículo 194 en el sentido siguiente:

Art. 194.- Corresponde a la Defensoría General de la República:

- 1° Asistir legalmente a todas las personas que lo soliciten, asesorarlas y representarlas en la promoción y defensa de sus derechos en toda clase de materia.
- 2° Ejercer la defensoría pública, proporcionando de forma gratuita asistencia profesional de abogados a toda persona que lo solicite, garantizando el derecho de defensa en materia penal, en todas sus etapas, incluyendo la fase de investigación inicial y la de ejecución de la pena.
- 3° Representar legalmente a los menores e incapaces que carezcan de representantes, y velar de forma oficiosa por sus intereses en los casos en que resulte necesario.
- 4° Promover la mediación y conciliación como forma alterna para la solución de conflictos.
- 5° Nombrar, remover, conceder licencias y aceptar renunciaciones a todos los funcionarios y empleados bajo su dependencia;
- 6° Ejercer las demás atribuciones que le establezca la ley.

Los servicios que brinde la Defensoría General de la República, los realizará bajo los principios de probidad, ética, profesionalismo, gratuidad, objetividad y eficacia.

CAPITULO V CONTRALORÍA PÚBLICA Y SOCIAL

166. Se propone la reforma del artículo 195 en el sentido siguiente:

Art. 195. La Contraloría Pública y Social estará formada por:

- 1° La Contraloría General del Estado,
- 2° La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos,
- 3° El Tribunal de Ética Gubernamental,
- 4° El Instituto de Acceso a la Información Pública, y
- 5° La Defensoría del Consumidor.

SECCIÓN I CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO

167. Se propone la creación del artículo 195 bis en el sentido siguiente:

Art. 195 bis. La Contraloría General del Estado es la institución técnica con autonomía funcional, financiera y administrativa, encargada de realizar la función de control, mediante el examen de legalidad y corrección del ingreso y gasto público, la ejecución presupuestaria y todo lo relacionado con el patrimonio de todas aquellas entidades que manejen fondos públicos, así como aquellas en las que el Estado tenga participación o interés económico.

Tendrá las siguientes atribuciones:

- 1° Vigilar la recaudación, la custodia, el compromiso y la erogación de los fondos públicos; así como la liquidación de impuestos, tasas, derechos y demás contribuciones, cuando la ley lo determine;
- 2° Intervenir en todo acto que de manera directa o indirecta afecte al Tesoro Público o al Patrimonio del Estado;
- 3° Vigilar e inspeccionar y glosar las cuentas y el patrimonio de los funcionarios y empleados que administren o manejen bienes públicos;
- 4° Fiscalizar la gestión económica de las instituciones y empresas estatales de carácter autónomo y de las entidades que se costeen con fondos del Erario Público o que reciban subvención o subsidio del mismo;
- 5° Examinar las cuentas que sobre la gestión de la Hacienda Pública rinda el Órgano Ejecutivo a la Asamblea Legislativa e informar a ésta del resultado de su examen;
- 6° Dictar los reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;

- 7° Informar por escrito a la Presidencia de la República, a la Asamblea Legislativa y a los respectivos superiores jerárquicos, de las irregularidades comprobadas a cualquier funcionario o empleado público en el manejo de los bienes y fondos sujetos a fiscalización;
- 8° Velar porque se hagan efectivas las deudas a favor del Estado y Municipios;
- 9° Remitir a la jurisdicción de cuentas los expedientes administrativos que den lugar al ejercicio de sus funciones;
- 10° Recibir y custodiar las declaraciones patrimoniales de todo funcionario, empleado público y los familiares establecidos por la ley, al inicio y final del periodo de su nombramiento o en el momento que resulte necesario; hacer los análisis respectivos e informar a la Fiscalía General de la República sobre los hallazgos que encontrare.
- 11° Preparar su proyecto de presupuesto anual y darle el trámite correspondiente.
- 12° Ejercer las demás funciones que le establezca la ley.

Las atribuciones 2 y 4 las efectuará de una manera adecuada a la naturaleza y fines del organismo de que se trate, de acuerdo con lo que al respecto determine la ley; y podrá actuar preventivamente a solicitud del organismo fiscalizado, del superior jerárquico de éste o de oficio cuando lo considere necesario.

La fiscalización comprende la gestión financiera y el desempeño para verificar el grado de cumplimiento de los objetivos de los planes, programas y proyectos de los entes públicos, siendo ambos vinculatorios para los efectos de responsabilidad de los servidores públicos. Sin perjuicio de lo anterior, la Contraloría General del Estado podrá llevar a cabo auditorías parciales en todo momento a toda actividad u obra en que se utilicen recursos públicos.

En el ejercicio de su función fiscalizadora no le serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o financiera. La ley establecerá los procedimientos para que le sea entregada dicha información.

168. Se propone la reforma del artículo 196 en el sentido siguiente:

Art. 196.- Para el cumplimiento de sus funciones la Contraloría General del Estado estará integrada por: la Junta Superior de Contralores, los Jueces de Cuentas y el Sistema Nacional de Control de Probidad y Auditoría.

La función jurisdiccional de la Contraloría General del Estado corresponderá realizarla a los Jueces de Cuentas en Primera Instancia y a la Junta Superior de Contralores en Segunda Instancia.

La Junta Superior de Contralores estará integrada por tres miembros nombrados por la Asamblea Legislativa con el voto favorable de las dos terceras partes de las Diputaciones

electas, a partir de una convocatoria pública abierta y calificación de capacidad profesional y méritos propuestos por los Colegios Profesionales. Para ser nombrado a este cargo se requiere tener al menos treinta años de edad al momento de su elección, haber obtenido título profesional en una rama afín al cargo, contar con probada integridad personal y ética, y las demás que la ley establezca, durarán seis años en el ejercicio de sus cargos sin posibilidad de reelección inmediata; su destitución solamente procederá por causas legales, siguiendo el debido proceso, con el voto de los dos tercios de las Diputaciones electas.

Para ser nombrado Contralor del Estado se requiere tener al menos treinta años de edad al momento de su elección, haber obtenido título profesional en una rama afín al cargo, contar con probada integridad personal y ética y las demás que la ley establezca.

Los Contralores Generales del Estado durarán seis años en sus cargos sin posibilidad de reelección inmediata.

La Ley de la materia determinará todo lo demás relacionado con esta función pública.

169. Se propone la reforma del artículo 197 en el sentido siguiente:

Art. 197.- La Junta Superior de Contralores rendirá anualmente a la Asamblea Legislativa un informe detallado y documentado de las labores de la Contraloría. Esta obligación deberá cumplirse dentro de los tres meses siguientes a la terminación del año fiscal. El incumplimiento de esta obligación se considera como causa justa de destitución.

SECCIÓN II

PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS

170. Se propone la reforma del artículo 198 en el sentido siguiente:

Art. 198.- La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos es el Órgano encargado de contribuir a salvaguardar los derechos fundamentales de las personas y los intereses colectivos y difusos establecidos en esta Constitución y las leyes, en caso de que sean violentados por funcionarios u órganos del Estado, por prestadores de servicios públicos o particulares que afecten intereses colectivos y difusos. La ley regulará lo relativo a su organización y funcionamiento.

La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos es una institución de carácter autónomo en lo funcional, financiero y administrativo, con personalidad jurídica propia y patrimonio propio, con facultad para establecer su normatividad interna, presentar iniciativas de reforma legal en la materia de su competencia. Se regirá bajo los principios de gratuidad, accesibilidad, celeridad y solidaridad. Será independiente e imparcial en sus decisiones y funcionamiento.

Para garantizar el ejercicio de sus atribuciones, en el Presupuesto General del Estado se le asignará los recursos necesarios a partir de la propuesta que presente en los plazos y términos previstos al efecto.

La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos estará a cargo de su titular quien ejercerá sus funciones por un período de seis años sin posibilidad de reelección inmediata. La Asamblea Legislativa será el órgano encargado de su elección con las dos terceras partes de las Diputaciones electas, a partir de una convocatoria pública abierta. Su destitución solamente procederá por causas legales, siguiendo el debido proceso, con el voto de los dos tercios de las Diputaciones electas.

Para ser nombrado Procurador para la defensa de los Derechos Humanos son requisitos tener la nacionalidad salvadoreña, al menos treinta y cinco años de edad al momento de su elección, contar con probada integridad personal y ética, y las demás que la ley establezca.

Corresponde a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos:

- 1° Interponer las acciones de inconstitucionalidad, de habeas corpus, habeas data, de amparo y de cumplimiento, sin necesidad de mandato;
- 2° Velar por el respeto y la garantía a los Derechos Humanos; con tal propósito podrá llevar a cabo procesos de mediación y de justicia transicional o restaurativa en caso de violación graves y urgentes de Derechos Humanos;
- 3° Investigar, de oficio o por denuncia que hubiere recibido, casos de violaciones a los Derechos Humanos;
- 4° Asistir a las presuntas víctimas de violaciones a los Derechos Humanos, así como solicitar medidas cautelares en caso de violaciones graves y urgentes de Derechos Humanos y sean necesarias para evitar daños irreparables en las personas o sus bienes;
- 5° Promover recursos judiciales o administrativos para la protección de los Derechos Humanos;
- 6° Vigilar la situación de las personas privadas de su libertad. Será notificado de todo arresto y cuidará que sean respetados los límites legales de la detención administrativa;
- 7° Practicar inspecciones, donde lo estime necesario, en orden a asegurar el respeto a los Derechos Humanos;
- 8° Supervisar la actuación de la administración pública frente a las personas;
- 9° Promover reformas ante los órganos del Estado para el progreso de los Derechos Humanos;
- 10° Emitir opiniones sobre proyectos de leyes que afecten el ejercicio de los Derechos Humanos;

- 11° Promover y proponer las medidas que estime necesarias en orden a prevenir violaciones a los Derechos Humanos;
- 12° Formular conclusiones y recomendaciones, pública o privadamente;
- 13° Elaborar y publicar informes;
- 14° Desarrollar un programa permanente de actividades de promoción sobre el conocimiento y respeto de los Derechos Humanos;
- 15° Emitir resoluciones de censura pública contra quienes resulten condenados como autores materiales o intelectuales de violaciones a los Derechos Humanos;
- 16° Elaborar su reglamento interno y demás normas de operación.
- 17° Nombrar y destituir a sus funcionarios y empleados.
- 18° Preparar su proyecto de presupuesto anual y darle el trámite correspondiente.
- 19° Las demás que le confiera la Ley.

La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos podrá tener delegados departamentales y locales de carácter permanente.

SECCIÓN III TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

171. Se propone la creación del artículo 198 bis, en el sentido siguiente:

198 bis.- El Tribunal de Ética Gubernamental será la institución encargada de promover el desempeño ético en la función pública, el cual prevendrá y detectará las prácticas antiéticas y corruptas.

Tendrá las siguientes atribuciones:

1. Promover y difundir entre todos los servidores públicos y personas en general el respeto y observancia de las normas éticas, los principios, derechos, deberes y prohibiciones de carácter ético, y la cultura ética en la población en general.
2. Crear las Comisiones de Ética, capacitar a sus miembros y demás servidores públicos, sobre la ética en la función pública, para prevenir actos de corrupción y otros aspectos relacionados.
3. Sancionar conforme a la ley y el debido proceso a los funcionarios responsables de prácticas anti éticas.
4. Elaborar su reglamento interno y demás normas de operación.
5. Nombrar y destituir a sus funcionarios y empleados.
6. Preparar su proyecto de presupuesto anual y darle el trámite correspondiente.

7. Las demás que le confiera la Ley.

El Tribunal de Ética Gubernamental estará integrado por cinco miembros, quienes durarán seis años en sus cargos sin posibilidad de reelección inmediata; corresponderá a la Asamblea Legislativa proceder a su elección por mayoría calificada de los dos tercios de las Diputaciones electas a propuesta del Colegio de Abogados y Notarios, mediante una lista de candidatos de acuerdo al resultado de la votación, en elección directa, igualitaria y secreta por parte del gremio de Abogados en la misma forma que se eligen a los candidatos a Magistraturas de la Corte Suprema de Justicia. Su destitución solamente procederá por causas legales, siguiendo el debido proceso, con el voto de los dos tercios de las Diputaciones electas.

Para ser miembro del Tribunal de Ética se requiere tener la nacionalidad salvadoreña, mayor de treinta y cinco años, ser Abogado de la República, de reconocido prestigio en los sectores públicos, social, académico y profesional, y de notoria conducta ética y aptitud para desempeñar el cargo, estar en el goce de los derechos de ciudadanía y haberlo estado en los cinco años anteriores al desempeño de su cargo.

SECCIÓN IV INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

172. Se propone la reforma del artículo 199 en el sentido siguiente:

Art. 199. - El Instituto de Acceso a la Información Pública, será una institución de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía financiera, y estará encargado de garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, y conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones tomadas por los sujetos obligados a transparentar sus actuaciones públicas, incluyendo en ellas cualquier persona natural o jurídica que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen cualquier acto administrativo.

Tendrá las siguientes atribuciones:

- 1° Garantizar el debido ejercicio del derecho de acceso a la información pública y a la protección de la información personal.
- 2° Promover una cultura de transparencia en la sociedad y entre los servidores públicos.
- 3° Conocer y resolver los recursos de apelación en los casos en que se deniegue la información requerida.
- 4° Conocer y resolver del procedimiento sancionatorio y dictar sanciones administrativas de conformidad con la ley.
- 5° Dictar las medidas cautelares que fueren pertinentes mediante resolución motivada.
- 6° Resolver controversias en relación a la clasificación y desclasificación de información reservada.

- 7° Establecer los lineamientos para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los datos personales y de la información pública, confidencial y reservada en posesión de las dependencias y entidades.
- 8° Desarrollar cursos de capacitación a los servidores públicos en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales y administración de archivos.
- 9° Elaborar su reglamento interno y demás normas de operación.
- 10° Nombrar y destituir a sus funcionarios y empleados.
- 11° Publicar la información pública en su posesión, así como sus resoluciones.
- 12° Preparar su proyecto de presupuesto anual y darle el trámite correspondiente.
- 13° Las demás que le confiera la Ley.

El Instituto será presidido por un comisionado designado por la Presidencia de la República, quien tendrá la representación legal del mismo, además lo integrarán seis Comisionados y sus respectivos suplentes, quienes serán nombrados por la Asamblea Legislativa, con las dos terceras partes de las diputaciones electas, y durarán en sus cargos seis años sin posibilidad de reelección inmediata.

Los Comisionados propietarios y suplentes serán electos de ternas propuestas cada una por: las Asociaciones Empresariales debidamente inscritas; los Colegios Profesionales; la Universidad de El Salvador y las Universidades Privadas debidamente autorizadas; las asociaciones de periodistas debidamente inscritas; los sindicatos autorizados por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

La elección de las ternas será realizada en asamblea general por los sectores, convocados de acuerdo a lo que establezca la ley.

Para ser Comisionado del Instituto se requiere: tener la nacionalidad salvadoreña, mayor de treinta y cinco años de edad, de reconocido prestigio en los sectores público, social, académico y profesional, con experiencia comprobada, por lo menos de cinco años en el ejercicio de su profesión. El cargo de Comisionado es incompatible con cualquier otra actividad remunerada, salvo el ejercicio de la docencia.

Todo lo relativo a esta materia será regulado en la ley respectiva.

SECCIÓN V DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR

173. Se propone la creación del artículo 199 bis, en el sentido siguiente:

Art. 199 bis. La Defensoría del Consumidor será una institución con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía en lo administrativo y presupuestario, cuya función principal es garantizar a los consumidores y usuarios que los proveedores de bienes y servicios de cualquier tipo, tanto públicos como privados e incluyendo los financieros, no ejerzan actos de abuso en su contra, y tendrá las siguientes atribuciones:

- 1° Coordinar las acciones del Sistema Nacional de Protección al Consumidor, velando por el cumplimiento de los marcos normativos respectivos en esta materia;
- 2° Velar por los derechos e intereses de los consumidores y usuarios en las relaciones con los proveedores de bienes y prestadores de servicios, comerciales y financieros;
- 3° Fijar y modificar los precios máximos de los bienes intermedios y finales de uso o de consumo y de los servicios en caso de emergencia nacional, siempre que se trate de productos y servicios esenciales;
- 4° Realizar inspecciones, auditorias y requerir de los proveedores los informes necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- 5° Acreditar árbitros institucionales e independientes en materia de consumo e instruir los procedimientos administrativos para la solución de controversias entre proveedores y consumidores, y ejercer la potestad sancionadora según los alcances que esta Constitución y las leyes establezcan;
- 6° Velar por el cumplimiento de las normas obligatorias de seguridad, información, etiquetado, calidad, pesos y medidas de los bienes y servicios que se comercializan en el mercado;
- 7° Proponer a las instituciones competentes, la formulación de normas jurídicas o técnicas, en materia de protección al consumidor;
- 8° Elaborar su reglamento interno y demás normas de operación.
- 9° Nombrar y destituir a sus funcionarios y empleados.
- 10° Preparar su proyecto de presupuesto anual y darle el trámite correspondiente.
- 11° Las demás que le confiera la Ley.

Tendrá a su vez la facultad de presentar propuestas al Órgano Ejecutivo en el ramo de economía, para la formulación de políticas de protección al consumidor y su plan de acción.

La Defensoría tendrá los siguientes órganos de dirección: a) una Presidencia, que será elegida por la Presidencia de la República, para un período de seis años sin posibilidad de reelección inmediata; b) un Consejo Consultivo; c) un Tribunal Sancionador, y d) las Direcciones y Unidades Administrativas que establezca su reglamento interno, según las necesidades del servicio. Cuya elección será regulada por la ley.

Para ser Presidente de la Defensoría se requiere tener la nacionalidad salvadoreña, mayor de treinta y cinco años de edad, con grado universitario, de notoria conducta ética y aptitud para desempeñar el cargo, haberse desempeñado en forma destacada en asuntos profesionales de servicio público o académico, y estar en el goce de los derechos de ciudadanía y haberlo estado en los cinco años anteriores al desempeño del cargo.

CAPITULO VI GOBIERNO LOCAL

SECCIÓN PRIMERA LAS GOBERNACIONES

174. Se propone la reforma del artículo 200 en el sentido siguiente:

Art. 200.- El territorio de la República se divide administrativamente en departamentos, cuyo número y límites fijará la ley. En cada uno de ellos habrá una Gobernación con su respectivo propietario y suplente, nombrados por el Órgano Ejecutivo y cuyas atribuciones determinará la ley.

175. Se propone la reforma del artículo 201 en el sentido siguiente:

Art. 201.- Para ser titular de una Gobernación se requiere: tener la nacionalidad salvadoreña, de estado seglar, mayor de veinticinco años de edad, estar en el ejercicio de los derechos de ciudadanía y haberlo estado en los tres años anteriores al nombramiento, de notoria conducta ética y aptitud para desempeñar el cargo, y ser originario o vecino del respectivo departamento, en este último caso, serán necesarios tres años de residencia inmediata anterior al nombramiento.

SECCION SEGUNDA LAS MUNICIPALIDADES

176. Se propone la reforma del artículo 202 en el sentido siguiente:

Art. 202.- Para el Gobierno Local, los departamentos se dividen en Municipios, que estarán regidos por Concejos formados de un Alcalde, un Síndico y dos o más Regidores cuyo número será proporcional a la población. Los miembros de los Concejos Municipales deberán ser mayores de veintiún años y originarios o vecinos del municipio; serán elegidos para un período de tres años, podrán ser reelegidos de forma consecutiva hasta un número máximo de tres periodos; y sus demás requisitos serán determinados por la ley.

Art. 203.- Los Municipios serán autónomos en lo económico, en lo técnico y en lo administrativo, y se regirán por un Código Municipal, que sentará los principios generales para su organización, funcionamiento y ejercicio de sus facultades autónomas. Los Municipios estarán obligados a colaborar con otras instituciones públicas en los planes de desarrollo nacional o regional.

Art. 204.- La autonomía del Municipio comprende:

- 1° Crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones públicas para la realización de obras determinadas dentro de los límites que una ley general establezca. Aprobadas las tasas o contribuciones por el Concejo Municipal se mandará publicar el acuerdo respectivo en el Diario Oficial, y transcurridos que sean ocho días después de su publicación, será obligatorio su cumplimiento;

- 2° Decretar su Presupuesto de Ingresos y Egresos;
- 3° Gestionar libremente en las materias de su competencia;
- 4° Nombrar y remover a los funcionarios y empleados de sus dependencias;
- 5° Decretar las ordenanzas y reglamentos locales;
- 6° Elaborar sus tarifas de impuestos y las reformas a las mismas, para proponerlas como ley a la Asamblea Legislativa.

Art. 205.- Ninguna ley ni autoridad podrá eximir ni dispensar el pago de las tasas y contribuciones municipales.

Art. 206.- Los planes de desarrollo local deberán ser aprobados por el Concejo Municipal respectivo; y las Instituciones del Estado deberán colaborar con la Municipalidad en el desarrollo de los mismos.

177. Se propone la reforma del artículo 207 en el sentido siguiente:

Art. 207.- Los fondos municipales no se podrán centralizar en el Fondo General del Estado, ni emplearse sino en servicios y para provecho de los Municipios.

Las municipalidades podrán asociarse o concertar entre ellas convenios cooperativos a fin de colaborar en la realización de obras o servicios que sean de interés común para dos o más Municipios.

Para garantizar el desarrollo y la autonomía económica de los Municipios, se creará un fondo para el desarrollo económico y social de los mismos. Una ley establecerá el monto de ese fondo y los mecanismos para su uso.

Los Concejos Municipales administrarán el patrimonio de sus Municipios y rendirán cuenta circunstanciada y documentada de su administración a la Contraloría General de la República.

La ejecución del Presupuesto será fiscalizada a posteriori por la Contraloría General de la República, de acuerdo a la ley.

CAPITULO VII INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

178. Se propone la reforma del artículo 208 en el sentido siguiente:

Art. 208.- El Instituto Nacional Electoral es la entidad especializada, de carácter autónomo, encargada de organizar, administrar y ejecutar los procesos de participación política del

cuerpo electoral, proclamar sus resultados y garantizar que el sufragio se ejercite efectivamente, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y las leyes respectivas.

Será dirigido de forma colegiada por cinco Consejeros Propietarios y sus respectivos suplentes los cuales deberán ser elegidos con el voto favorable de por lo menos dos tercios de las Diputaciones electas, de cinco ternas, cuatro enviadas por los partidos políticos, coaliciones de partidos políticos o asociaciones no partidarias con fines políticos, que hayan obtenido la mayor cantidad de votos en la última elección Presidencial, y la quinta terna será enviada por el Colegio de Abogados y Notarios. En caso no se remitan las ternas correspondientes la Asamblea Legislativa hará la respectiva elección sin la terna que faltare.

Los miembros del Instituto serán elegidos para un periodo de seis años sin posibilidad de reelección inmediata, y estará presidido por uno de sus miembros quien será elegido por la mayoría de su pleno para el periodo de tres años de forma rotativa. Su destitución solamente procederá por causas legales, siguiendo el debido proceso, con el voto de los dos tercios de las Diputaciones electas.

Los requisitos para ser Consejero serán: tener la nacionalidad salvadoreña por nacimiento, mayor de treinta y cinco años, haber obtenido un grado académico universitario y acreditar conocimiento en materia electoral; de notoria conducta ética y aptitud para desempeñar el cargo.

De las actuaciones y violaciones de derechos fundamentales en materia electoral será la jurisdicción electoral la competente para conocer de estas, siendo la Sala de lo Electoral de la Corte Suprema de Justicia la máxima instancia.

La organización, funcionamiento y demás aspectos relacionados con esta materia serán establecidos en la Ley.

179. Se propone la reforma del artículo 209 en el sentido siguiente:

Art. 209.- La ley establecerá la creación y funciones del Instituto Nacional Electoral, así mismo, constituirá los organismos necesarios para la recepción, recuento y fiscalización de votos y demás actividades concernientes al sufragio y cuidará que sean integrados por ciudadanos sin vinculación partidaria, con plena capacidad y goce de sus derechos civiles y políticos, no ser concesionarios del Estado, ni tener cuentas pendientes con ninguna institución pública.

Los partidos políticos, coaliciones de partidos políticos y asociaciones no partidarias con fines políticos contendientes, tendrán derecho de vigilancia sobre todo el proceso electoral.

180. Se propone la reforma del artículo 210 en el sentido siguiente:

Art. 210.- El Instituto Nacional Electoral a través de su Unidad de Fiscalización, tendrá la obligación de vigilar y auditar el buen uso del financiamiento público y privado de todas las entidades que participen en los procesos electorales y de consultas ciudadanas. Una ley regulará lo referente a esta materia.

El incumplimiento de esta obligación hará incurrir en destitución inmediata de quien funja como jefe de la Unidad de Fiscalización.

El Estado incorporará al presupuesto del Instituto una asignación para los partidos políticos, coaliciones de partidos políticos y las asociaciones no partidarias con fines políticos, que será destinada al fortalecimiento de la democracia a través de la educación electoral de la ciudadanía, capacitación, publicaciones y el fomento de la investigación científica de la materia.

CAPÍTULO VIII FUERZA ARMADA

181. Se propone la reforma del artículo 211 en el sentido siguiente:

Art. 211- La Fuerza Armada es una institución permanente, no partidaria, jerarquizada y profesional, al servicio exclusivo de la Nación.

Sus valores fundamentales son: la disciplina, la obediencia y la subordinación.

No podrá deliberar en asuntos políticos, religiosos o concernientes al servicio militar.

Está integrada por sus respectivas ramas, que deberán funcionar de manera coordinada dentro de las atribuciones que les confiera la ley y esta Constitución, para el cumplimiento de su misión.

182. Se propone la reforma del artículo 212 en el sentido siguiente:

Art. 212.- La Fuerza Armada tiene por misión la defensa de la independencia, la soberanía del Estado y de la integridad del territorio nacional. Quien ejerza la Presidencia de la República podrá disponer excepcionalmente de la Fuerza Armada para el mantenimiento de la paz interna, de acuerdo con lo dispuesto por esta Constitución.

Los órganos fundamentales del Gobierno mencionados en el Art. 83, podrán disponer de la Fuerza Armada para hacer efectivas las disposiciones que hayan adoptado, dentro de sus respectivas áreas constitucionales de competencia, para hacer cumplir esta Constitución. Para ello, deberán coordinar con el Alto Mando de la Fuerza Armada, a fin de lograr mayor eficacia en el cumplimiento de las tareas correspondientes.

La Fuerza Armada colaborará en las obras de beneficio público que le encomiende el Órgano Ejecutivo y auxiliará a la población en casos emergencia nacional conforme a esta Constitución y las leyes.

183. Se propone la reforma del artículo 213 en el sentido siguiente:

Art. 213.- La Fuerza Armada forma parte del Órgano Ejecutivo y está subordinada a la autoridad de quien ejerza la Presidencia de la República, en su calidad de Comandante General. Su estructura, régimen jurídico, doctrina, composición y funcionamiento son

definidos por la ley, los reglamentos y las disposiciones especiales que adopte la Presidencia de la República.

Art. 214.- La carrera militar es profesional y en ella sólo se reconocen los grados obtenidos por escala rigurosa y conforme a la ley.

Los militares no podrán ser privados de sus grados, honores y prestaciones, salvo en los casos determinados por la ley.

184. Se propone la reforma del artículo 215 en el sentido siguiente:

Art. 215.- El servicio militar es voluntario y podrá ser considerado equivalente a las horas de trabajo social para optar a un título de educación superior, así como plataforma para el aprendizaje de una profesión u oficio, todo ello de conformidad a lo que establezcan las leyes pertinentes.

En caso de necesidad, prestarán el servicio militar de forma obligatoria todas las personas salvadoreñas aptas para actuar en las tareas militares y brindar los servicios que se requieran.

Una ley especial regulará esta materia.

Art. 216.- Se establece la jurisdicción militar. Para el juzgamiento de delitos y faltas puramente militares habrá procedimientos y tribunales especiales de conformidad con la ley. La jurisdicción militar, como régimen excepcional respecto de la unidad de la justicia, se reducirá al conocimiento de delitos y faltas de servicio puramente militares, entendiéndose por tales los que afectan de modo exclusivo un interés jurídico estrictamente militar.

Gozan de fuero militar los miembros de la Fuerza Armada en servicio activo por delitos y faltas puramente militares.

Art. 217.- La fabricación, importación, exportación, comercio, tenencia y portación de armas, municiones, explosivos y artículos similares, sólo podrán efectuarse con la autorización y bajo la supervisión directa del Órgano Ejecutivo, en el Ramo de Defensa.

Una ley especial regulará esta materia.

**TITULO VII
REGIMEN ADMINISTRATIVO**

**CAPITULO I
FUNCIÓN PÚBLICA**

185. Se propone la reforma del artículo 218 en el sentido siguiente:

Art. 218.- Son funcionarios y empleados públicos las personas que desempeñan funciones públicas y por lo tanto están obligados a garantizar la mayor calidad de los servicios prestados a la ciudadanía y responder legalmente de sus actos que de algún modo lesionen el interés

público. Están sujetos a la ley, la ética pública y al servicio del Estado y no a partido político y asociaciones no partidarias con fines políticos. No podrán prevalecerse de sus cargos para hacer política partidista, quien así lo haga será sancionado de conformidad a la ley.

La función pública es indelegable excepto en los casos señalados por la ley. Los funcionarios no podrán ejercer sus funciones sin prestar previamente juramento; todo funcionario público, civil o militar, antes de tomar posesión de su cargo, protestará bajo su palabra de honor ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución, ateniéndose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, ordenes o resoluciones que la contraríen, prometiendo, además, el exacto cumplimiento de los deberes que el cargo le imponga, por cuya infracción será responsable conforme a las leyes.

186. Se propone la reforma del artículo 219 en el sentido siguiente:

Art. 219.- Los funcionarios y empleados públicos forman parte de la carrera administrativa, excepto aquellas personas que ejerzan cargos de elección popular o de segundo grado y quienes ejerzan cargos de confianza.

Son obligaciones de los servidores públicos:

- 1° Cumplir la Constitución y las leyes.
- 2° Cumplir sus cometidos o atribuciones de acuerdo con los principios que rigen la administración pública de legitimidad, legalidad, igualdad, compromiso e interés social, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, competencia, eficiencia, calidad, probidad, responsabilidad y eficacia.
- 3° Prestar declaración jurada de ingresos y bienes, ante la autoridad respectiva, antes, durante y después de concluido el ejercicio del cargo.
- 4° Rendir cuentas, periódicamente, a la autoridad competente y ante el público sobre los resultados de carácter económico, político, social, técnicos y administrativos obtenidos en el ejercicio de la función pública.
- 5° Proteger y conservar los bienes del Estado y abstenerse de utilizarlos para fines personales, electorales u otros ajenos a la función pública.
- 6° Las demás que establezca la ley.

187. Se propone la reforma del artículo 220 en el sentido siguiente:

Art. 220.- La ley regulará las condiciones para el ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y remuneración salarial, así como lo pertinente a los retiros y pensiones de los funcionarios y empleados estatales y municipales.

La gestión de la función pública contará con un Organismo Rector, responsable de ejecutar la ley que desarrolle esta materia, así como sus atribuciones y organización interna.

188. Se propone la reforma del artículo 221 en el sentido siguiente:

Art. 221.- Las personas trabajadoras del Estado tendrán derecho a la huelga. En todo caso se garantiza la continuidad y eficiencia en la prestación de los servicios públicos esenciales mientras dure la huelga, so pena de ser declarada ilegal. Se prohíbe el abandono colectivo de sus cargos. La militarización de los servicios públicos civiles procederá únicamente en casos de emergencia nacional.

Se excluyen de forma categórica de este derecho a los miembros de la Fuerza Armada y de la Policía Nacional Civil.

Art. 222.- Las disposiciones de este Capítulo son extensivas a los funcionarios y empleados municipales.

CAPITULO II HACIENDA PÚBLICA

Art. 223.- Forman la Hacienda Pública:

- 1° Sus fondos y valores líquidos;
- 2° Sus créditos activos;
- 3° Sus bienes muebles y raíces;
- 4° Los derechos derivados de la aplicación de las leyes relativas a impuestos, tasas y demás contribuciones, así como los que por cualquier otro título le correspondan.

Son obligaciones a cargo de la Hacienda Pública, las deudas reconocidas y las que tengan origen en los gastos públicos debidamente autorizados.

Art. 224.- Todos los ingresos de la Hacienda Pública formarán un solo fondo que estará afecto de manera general a las necesidades y obligaciones del Estado.

La Ley podrá, sin embargo, afectar determinados ingresos al servicio de la deuda pública. Los donativos podrán asimismo ser afectados para los fines que indique el donante.

Art. 225.- Cuando la ley lo autorice, el Estado, para la consecución de sus fines, podrá separar bienes de la masa de la Hacienda Pública o asignar recursos del Fondo General, para la constitución o incremento de patrimonios especiales destinados a instituciones públicas.

Art. 226.- El Órgano Ejecutivo, en el ramo correspondiente, tendrá la dirección de las finanzas públicas y estará especialmente obligado a conservar el equilibrio del Presupuesto, hasta donde sea compatible con el cumplimiento de los fines del Estado.

189. Se propone la reforma del artículo 227 en el sentido siguiente:

Art. 227. El Presupuesto General del Estado será elaborado con base a los principios de equilibrio, programación, racionalidad, universalidad y transparencia, flexibilidad y difusión, y contendrá, para cada ejercicio fiscal, la estimación de todos los ingresos que se espera percibir de conformidad con las leyes vigentes a la fecha en que sea votado, así como la autorización de todas las erogaciones que se juzgue convenientes para realizar los fines del Estado.

El Órgano Legislativo podrá disminuir o rechazar los créditos solicitados, pero nunca aumentarlos.

En el Presupuesto se autorizará la deuda flotante en que el Sector Público podrá incurrir, durante cada año, para remediar deficiencias temporales de ingresos.

Las instituciones y empresas estatales de carácter autónomo y las entidades que se costeen con fondos del Erario o que tengan subvención de éste, excepto las instituciones de crédito, se regirán por presupuestos especiales y sistemas de salarios aprobados por el Órgano Legislativo.

Una ley especial establecerá lo concerniente a la preparación, votación, ejecución y rendición de cuentas de los presupuestos.

Si al cierre de un ejercicio financiero fiscal no se hubiere aprobado la Ley del Presupuesto General del Estado y de los Presupuestos Especiales y la respectiva Ley de Salarios, se considerarán automáticamente prorrogados los presupuestos del ejercicio anterior hasta la aprobación de los nuevos, incorporando todas las reformas realizadas a los mismos en dicho ejercicio fiscal.

Art. 228.- Ninguna suma podrá comprometerse o abonarse con cargo a fondos públicos, si no es dentro de las limitaciones de un crédito presupuesto.

Todo compromiso, abono o pago deberá efectuarse según lo disponga la ley.

Sólo podrán comprometerse fondos de ejercicios futuros con autorización legislativa, para obras de interés público o administrativo, o para la consolidación o conversión de la deuda pública. Con tales finalidades podrá votarse un presupuesto extraordinario.

Habrá una ley especial que regulará las subvenciones, pensiones y jubilaciones que afecten los fondos públicos.

Art. 229.- El Órgano Ejecutivo, con las formalidades legales, podrá efectuar transferencias entre partidas de un mismo ramo u organismo administrativo, excepto las que en el Presupuesto se declaren intransferibles.

Igual facultad tendrá el Órgano Judicial en lo que respecta a las partidas de su presupuesto, cumpliendo con las mismas formalidades legales.

190. Se propone la reforma del artículo 230 en el sentido siguiente:

Art. 230.- Para la percepción, custodia y erogación de los fondos públicos, habrá un Servicio General de Tesorería.

Cuando se disponga de bienes públicos en contravención a las disposiciones legales, será responsable el funcionario que autorice u ordene la operación y el ejecutor.

Art. 231.- No pueden imponerse contribuciones sino en virtud de una ley y para el servicio público.

Los templos y sus dependencias destinadas inmediata y directamente al servicio religioso, estarán exentos de impuestos sobre inmuebles.

Art. 232.- Ni el Órgano Legislativo ni el Ejecutivo podrán dispensar del pago de las cantidades reparadas a los funcionarios y empleados que manejen fondos fiscales o municipales, ni de las deudas a favor del Fisco o de los Municipios.

Art. 233.- Los bienes raíces de la Hacienda Pública y los de uso público sólo podrán donarse o darse en usufructo, comodato o arrendamiento, con autorización del Órgano Legislativo, a entidades de utilidad general.

191. Se propone la reforma del artículo 234 en el sentido siguiente:

Art. 234. Cuando las instituciones del Estado tengan que celebrar contratos para realizar obras o adquirir bienes muebles en que hayan de comprometerse fondos o bienes públicos, deberán someterse dichas obras o suministros a licitación pública, excepto en los casos determinados por la ley.

No se celebrarán contratos en que la decisión, en caso de controversia, corresponda a tribunales de un Estado extranjero.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplicará a las Municipalidades.

**TITULO VIII
RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS**

192. Se propone la derogatoria del Art. 235:

Art. 235.- DEROGADO

193. Se propone la reforma del artículo 236 en el sentido siguiente:

Art. 236.- Quien ejerza la Presidencia y Vicepresidencia de la República, los Designados a la Presidencia, las Diputaciones, los titulares de los Ministerios y Viceministerios de Estado, las Magistraturas del Tribunal Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, los titulares de la Contraloría General del Estado, de la Fiscalía General de la República, de la Defensoría General de la República, de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, del Instituto Nacional Electoral, del Consejo Nacional de la Judicatura y los demás funcionarios de elección de la Asamblea Legislativa, serán sometidos a un proceso de ante juicio por los delitos oficiales, comunes y faltas que cometan.

Los funcionarios antes mencionados que fueren sorprendidos en flagrante delito, desde el día de su elección hasta el fin del período para el que fueron elegidos, podrán ser detenidos por cualquier persona o autoridad, quien estará obligado a ponerlo inmediatamente a disposición de la Asamblea Legislativa.

La Asamblea Legislativa, oyendo a un fiscal de su seno y al indiciado, o a un defensor especial, en su caso, declarará si hay o no hay lugar a formación de causa. En el primer caso, se pasarán las diligencias a la Cámara de Segunda Instancia que determine la ley, para que conozca en primera instancia, y, en el segundo caso, se archivarán.

De las resoluciones que pronuncie la Cámara mencionada conocerá en segunda instancia una de las Salas de la Corte Suprema de Justicia, y del recurso que dichas resoluciones admitan, la Corte en pleno. Cualquier persona tiene derecho de denunciar los delitos de que trata este artículo, y de mostrarse parte, si para ello tuviere las cualidades requeridas por la ley.

194. Se propone la reforma del artículo 237 en el sentido siguiente:

Art. 237.- Desde que se declare por la Asamblea Legislativa o por la Corte Suprema de Justicia, que hay lugar a formación de causa, el indiciado quedará suspendido en el ejercicio de sus funciones y por ningún motivo podrá continuar en su cargo. En caso contrario deberá responder por los delitos a que diere lugar por la prolongación arbitraria de sus funciones. Si la sentencia fuere condenatoria, por el mismo hecho quedará depuesto del cargo. Si fuere absolutoria, volverá al ejercicio de sus funciones, si el cargo fuere de aquellos que se confieren por tiempo determinado y no hubiere expirado el período de la elección o del nombramiento.

195. Se propone la derogatoria del Art. 238:

Art. 238.- DEROGADO

196. Se propone la reforma del artículo 239 en el sentido siguiente:

Art. 239.- Las Magistraturas de Segunda Instancia, las Judicaturas de Primera Instancia y de Paz, y los demás funcionarios que determine la ley, serán juzgados por los delitos oficiales que cometan, por los tribunales comunes, previa declaratoria de que ha lugar a formación de causa, hecha por la Corte Suprema de Justicia.

Los antedichos funcionarios estarán sujetos a los procedimientos ordinarios por los delitos y faltas comunes que cometan.

Por los delitos oficiales o comunes que cometan los titulares de las Gobernaciones departamentales y los miembros de los Concejos Municipales, responderán ante las Judicaturas de Primera Instancia correspondientes.

197. Se propone la reforma del artículo 240 en el sentido siguiente:

Art. 240.- Los funcionarios y empleados públicos que se enriquecieron sin justa causa a costa de la Hacienda Pública o Municipal, estarán obligados a restituir al Estado o al Municipio lo que hubieren adquirido ilegítimamente, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren incurrido conforme a las leyes.

Se presume enriquecimiento ilícito cuando el aumento del capital del funcionario o empleado, desde la fecha en que haya tomado posesión de su cargo hasta aquella en que haya cesado en sus funciones, fuere notablemente superior al que normalmente hubiere podido tener, en virtud de los sueldos y emolumentos que haya percibido legalmente, y de los incrementos de su capital o de sus ingresos por cualquier otra causa justa. Para determinar dicho aumento, el capital y los ingresos del funcionario o empleado, de su cónyuge y de sus hijos, se considerarán en conjunto.

Los funcionarios y empleados que la ley determine están obligados a declarar el estado de su patrimonio ante la Unidad de Probidad de la Contraloría General del Estado, dentro de los primeros sesenta días de cada año que ejerza funciones en el cargo nombrado, así como al inicio y al final de su periodo. La Unidad de Probidad tendrá la facultad de tomar las providencias que estime necesarias para comprobar la veracidad de la declaración, la que mantendrá en reserva y únicamente servirá para los efectos previstos en este artículo. La ley determinará las sanciones por el incumplimiento de esta obligación.

Los juicios por enriquecimiento sin causa justa sólo podrán incoarse dentro de quince años siguientes a la fecha en que el funcionario o empleado haya cesado en el cargo cuyo ejercicio pudo dar lugar a dicho enriquecimiento.

Art. 241.- Los funcionarios públicos, civiles o militares que tengan conocimiento de delitos oficiales cometidos por funcionarios o empleados que les estén subordinados, deberán comunicarlo a la mayor brevedad a las autoridades competentes para su juzgamiento, y si no lo hicieren oportunamente serán considerados como encubridores e incurrirán en las responsabilidades penales correspondientes.

198. Se propone la reforma del artículo 242 en el sentido siguiente:

Art. 242.- La prescripción de los delitos y faltas oficiales se regirá por las reglas generales, y comenzará a contarse desde que el funcionario haya cesado en sus funciones, y no podrá ser menor de quince años.

Las acciones para la persecución de la extinción de dominio sobre los bienes afectados por cualquiera de los delitos anteriores no prescribirán.

Art. 243.- No obstante, la aprobación que dé el Órgano Legislativo a los actos oficiales en los casos requeridos por esta Constitución, los funcionarios que hayan intervenido en tales actos, podrán ser procesados por delitos oficiales mientras no transcurra el término de la prescripción.

La aprobación de las memorias y cuentas que se presenten al Órgano Legislativo, no da más valor a los actos y contratos a que ellas se refieren, que el que tengan conforme a las leyes.

Art. 244.- La violación, la infracción o la alteración de las disposiciones constitucionales serán especialmente penadas por la ley, y las responsabilidades civiles o penales en que incurran los funcionarios públicos, civiles o militares, con tal motivo, no admitirán amnistía, conmutación o indulto, durante el período presidencial dentro del cual se cometieron.

Art. 245.- Los funcionarios y empleados públicos responderán personalmente y el Estado subsidiariamente, por los daños materiales o morales que causaren a consecuencia de la violación a los derechos consagrados en esta Constitución.

TITULO IX ALCANCES, APLICACION, REFORMAS Y DEROGATORIAS

Art. 246.- Los principios, derechos y obligaciones establecidos por esta Constitución no pueden ser alterados por las leyes que regulen su ejercicio. La Constitución prevalecerá sobre todas las leyes y reglamentos. El interés público tiene primacía sobre el interés privado.

199. Se propone la reforma del artículo 247 en el sentido siguiente:

Art. 247.- Toda persona puede pedir amparo ante el Tribunal Constitucional por violación de los derechos que otorga la presente Constitución.

El Habeas Corpus y el Habeas Data pueden pedirse ante el Tribunal Constitucional o ante las Cámaras de Segunda Instancia que no residen en la capital. La resolución de la Cámara que denegare la libertad del favorecido podrá ser objeto de revisión, a solicitud del interesado por el Tribunal Constitucional.

200. Se propone la reforma del artículo 248 en el sentido siguiente:

Art. 248.- La reforma de esta Constitución podrá acordarse por la Asamblea Legislativa, con el voto de la mitad más uno de las diputaciones electas.

Para que tal reforma pueda decretarse deberá ser ratificada por medio de referéndum; en caso resulte ratificada, la Asamblea Legislativa emitirá el decreto correspondiente, el cual se mandará a publicar en Diario Oficial.

La reforma únicamente puede ser propuesta por las Diputaciones en un número no menor de diez.

No podrán reformarse en ningún caso los artículos de esta Constitución que se refieren a la forma y sistema de gobierno, al territorio de la República y a la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República.

Art. 249.- Derogase la Constitución promulgada por Decreto No. 6, de fecha 8 de enero de 1962, publicado en el Diario Oficial No. 110, Tomo 194, de fecha 16 del mismo mes y año, adoptada por Decreto Constituyente No. 3, de fecha 26 de abril de 1982, publicado en el Diario Oficial No. 75, Tomo 275, de la misma fecha, su régimen de excepciones, así como todas aquellas disposiciones que estuvieren en contra de cualquier precepto de esta Constitución.

TITULO X DISPOSICIONES TRANSITORIAS

201. Se propone la derogatoria del Art. 250.

Art. 250.- Derogado.

202. Se propone la derogatoria del Art. 251.

Art. 251.- Derogado.

203. Se propone la derogatoria del Art. 252.

Art. 252.- Derogado.

204. Se propone la derogatoria del Art. 253.

Art. 253.- Derogado.

Art. 254.- Las personas a quienes esta Constitución confiere la calidad de salvadoreños por nacimiento, gozarán de los derechos y tendrán los deberes inherentes a la misma, desde la fecha de su vigencia, sin que se requiera ningún trámite adicional de reconocimiento de su nacionalidad.

205. Se propone la sustitución del artículo 255 en el sentido siguiente:

Art. 255.- Los funcionarios que resulten elegidos antes de la entrada en vigencia de las reformas correspondientes a esta Constitución, continuarán en sus cargos hasta la finalización del periodo para el cual fueron electos, con excepción de aquellos cuyo cargo o institución haya resultado derogada o sustituida, quienes continuarán de forma temporal hasta la entrada en vigencia de éstas y se proceda a la elección de los nuevos funcionarios. La Asamblea Legislativa deberá armonizar con esta Constitución los marcos normativos de cualquier naturaleza que resulten afectadas o sea necesario decretar, así como aquellos relativos a la

creación de las nuevas instituciones o cargos derivados de dichas reformas, dentro del periodo de dos años contados a partir de la vigencia de las mismas, a cuyo efecto los órganos competentes deberán presentar los respectivos proyectos, dentro de los primeros seis meses del periodo indicado.

Mientras no entren en vigencia las leyes pertinentes a las nuevas instituciones o cargos producto de las reformas, continuaran vigentes aquellas que regulen la materia.

Las personas que laboren en las instituciones afectadas por las referidas reformas, gozarán de estabilidad laboral conforme a lo establecido en la ley.

206. Se propone la derogatoria del Art. 256.

Art. 256.- Derogado.

207. Se propone la derogatoria del Art. 257.

Art. 257.- Derogado.

208. Se propone la derogatoria del Art. 258.

Art. 258.- Derogado

209. Se propone la derogatoria del Art. 259.

Art. 259.- Derogado.

210. Se propone la derogatoria del Art. 260.

Art. 260.- Derogado.

211. Se propone la derogatoria del Art. 261.

Art. 261.- Derogado.

Art. 262.- La creación, modificación y supresión de tasas y contribuciones públicas a que se refiere el ordinal 1° del Art. 204 de esta Constitución, serán aprobadas por la Asamblea Legislativa mientras no entre en vigencia la ley general a que se refiere la misma disposición constitucional.

212. Se propone la derogatoria del Art. 263.

Art. 263.-. Derogado.

Art. 264.- Mientras no se erija la jurisdicción agraria, seguirán conociendo en esta materia las mismas instituciones y tribunales que de conformidad a las respectivas leyes tienen tal atribución aplicando los procedimientos establecidos en las mismas.

Art. 265.- Se reconoce la vigencia de todas las leyes y decretos relativos al proceso de la Reforma Agraria en todo lo que no contradigan el texto de esta Constitución.

Art. 266.- Será obligación del Estado establecer los mecanismos necesarios para garantizar el pago del precio o indemnización de los inmuebles por naturaleza, por adherencia y por destinación de uso agrícola, ganadero y forestal, expropiados como consecuencias de disposiciones legales que introdujeron cambios en el sistema de propiedad o posesión de los mismos.

Una ley especial regulará esta materia.

213.- Se propone la creación del artículo 266 bis, en el sentido siguiente:

Art. 266 bis.- Será obligación del Estado establecer los mecanismos necesarios para garantizar el pago del precio o indemnización de los inmuebles de naturaleza urbana, expropiados como consecuencia de las disposiciones establecidas en el artículo 105 bis de esta Constitución.

Una ley especial regulará esta materia.

Art. 267.- Si la tierra que excede los límites máximos establecidos en el artículo 105 de esta Constitución, no fuere transferida en el plazo que allí se contempla por causa imputable al propietario, podrá ser objeto de expropiación por ministerio de ley, y la indemnización podrá no ser previa.

Los conceptos campesino y agricultor en pequeño deberán definirse en la ley.

Art. 268.- Se tendrán como documentos fidedignos para la interpretación de esta Constitución, además del acta de la sesión plenaria de la Asamblea Constituyente, las grabaciones magnetofónicas y de audiovideo que contienen las incidencias y participación de los Diputados Constituyentes en la discusión y aprobación de ella, así como los documentos similares que se elaboraron en la Comisión Redactora del Proyecto de Constitución. La Junta Directiva de la Asamblea Legislativa deberá dictar las disposiciones pertinentes para garantizar la autenticidad y conservación de tales documentos.

214. Se propone la derogatoria del Art. 269.

Art. 269.- Derogado.

Art. 270.- Lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 106 de esta Constitución no se aplicará a las indemnizaciones provenientes de expropiaciones efectuadas con anterioridad a la vigencia de esta misma Constitución.

Art. 271.- La Asamblea Legislativa deberá armonizar con esta Constitución las leyes secundarias de la República y las leyes especiales de creación y demás disposiciones que rigen las Instituciones Oficiales Autónomas, dentro del período de un año contado a partir de la fecha de vigencia de la misma, a cuyo efecto los órganos competentes deberán presentar los respectivos proyectos, dentro de los primeros seis meses del período indicado.

215. Se propone la derogatoria del Art. 272.

Art. 272.- Derogado.

Art. 273.- Esta Asamblea se constituirá en Legislativa el día en que entre en vigencia la Constitución y terminará su período el día treinta de abril de mil novecientos ochenta y cinco.

TITULO XI

VIGENCIA

Art. 274.- La presente Constitución entrará en vigencia el día veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, previa publicación en el Diario Oficial el día dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE;
PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

EQUIPO ADHOC